

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0128

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAYPORT COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ORLANDO DE JESUS MORALES LARGO c.c. 4544874
RADICACION : 76 001 4003 001 2020 00172 00

Informa el Juzgado de origen que realizo conversión de títulos para este asunto.

La liquidación del crédito con corte a 31 de agosto de 2023 suma \$128.992.093,52 M/CTE y las costas \$3.306.000,00 M/CTE.

Por ser procedente se dispone la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR el informe de conversión de títulos para este asunto remitido por el **JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**.

SEGUNDO. ENTREGAR al demandante a **BAYPORT COLOMBIA S.A. . Nit. 900.189.642-5**, los dineros retenidos para este asunto como abono a la obligación **con abono a cuenta de ahorros No. 142125814030 del Banco GNB SUDAMERIS**, de la que es titular, a saber:

469030003001550	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 391.372,00
469030003001551	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 391.372,00
030003001552	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 391.372,00
469030003001553	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 391.372,00
469030003001554	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 391.372,00
469030003001555	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 391.372,00
469030003001556	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 782.744,00
469030003001557	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 391.372,00
469030003001558	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001559	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001560	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001561	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001562	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001563	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001564	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001565	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001566	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001567	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00
469030003001568	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 861.488,00
469030003001569	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 430.744,00

469030003001570	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001571	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001572	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001573	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001574	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001575	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001576	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001577	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001578	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001579	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 499.663,00
469030003001580	9001896425	BAYPORT COLOMBIA S.A	IMPRESO ENTREGADO	30/11/2023	\$ 999.326,00
TOTAL					\$ 15.117.976,00

A través del área de depósitos judiciales informese la disponibilidad de la orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80549b63564fb35717f39b46fb1e8e3741ced733853d92703d68bb636be9a941**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0106

PROCESO :EJECUTIVO
DEMANDANTE :HOLGUINES TRADE CENTER
DEMANDADO : NESTOR RICARDO DIAZ c.c. 79.294.956 y/o
RADICACION :76 001 40 03 002 2016 00697 00

Por escrito del 20 de septiembre de 2022 la apoderada judicial del ejecutado **NESTOR RICARDO DIAZ** eleva nulidad invocando la causal en el **art. 133 numeral 8 del CGP**, por indebida notificación, de la que se dio traslado oportunamente, y una vez vencido pasa a despacho para resolver.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Refiere el demandado **NESTOR RICARDO DIAZ** que no conoció el trámite del proceso en su contra adelantado ante el Juzgado 02 Civil Municipal De Cali, que no le fue notificado el mandamiento de pago contenido en auto no. 2599 de 16 de noviembre de 2016, y que la dirección a la que fue remitido corresponde a un inmueble que desde hace 20 años no es de su propiedad, esto es inmueble ubicado en Holguines Trade Center Oficina 503, Torre Valle de Lili estaba en posesión, de su nueva propietaria. Como prueba aporta auto No. 5838 de 16 de octubre de 2019 dictado dentro de este mismo asunto por el que se declaró la nulidad de lo actuado desde la notificación del mandamiento de pago.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE

Dice el demandante que dentro de la gestión de notificación del demandado se agotaron las gestiones pertinentes al tenor del art. 291 del CGP, no se negaron a recibir la notificación, y que no se prueba de manera alguna que para enero de 2017 la dirección de notificación no correspondiera al demandado.

ACTUACIONES DEL PROCESO.

Por auto No. 005838 de 16 de octubre de 2019 – fol. 382 en firme a la fecha este despacho resolvió nulidad por indebida notificación elevada por el demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ** ordenando:

PRIMERO.- DECLÁRASE la nulidad de todo lo actuado en favor del demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, a partir de la notificación del auto de mandamiento de ejecutivo, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO.- TIÉNESE por notificado por conducta concluyente al demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, del auto interlocutorio No. 2599 del 16 de Noviembre de 2016, (fl. 29), por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto. Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanudará el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán plena validez.

TERCERO.- ANULAR el auto de seguir adelante la ejecución de fecha 24 de marzo de 2017 para efectos de integrar correctamente el contradictorio. Aclarándose que las actuaciones surtidas frente al señor **NESTOR RICARDO DIAZ**, conservan toda su validez hasta antes de emitirse el fallo.

CUARTO.- DISPÓNESE en consecuencia de lo anterior, la remisión del presente expediente al Despacho de origen, esto es, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**, a fin de que rehaga la actuación que le corresponde, por lo indicado en la parte motiva.

CUARTO.- PROPÓNESE la colisión negativa de competencia, en el evento que el Juez a quien por competencia le corresponde el trámite del proceso, no acepte el conocimiento del mismo.

QUINTO.- CANCELESE su radicación y anótese su salida en los libros radicadores.

En octubre 23 de 2019 el demandado elevó excepciones de fondo, sobre las que se aplicó el trámite pertinente, agotando las etapas procesales pertinentes, y en audiencia de 11 de octubre de 2021 el **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI** resuelve:

***PRIMERO: TENER** por probada la prescripción de las cuotas de administración o expensas comunes del 01 de septiembre y 01 de octubre del año 2011, así como los intereses que de ellas se derivan. **DESESTIMAR** las excepciones de mérito de inexistencia de la obligación, falta de legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa, cobro de lo no debido y falta de causa e inexigibilidad de cobro de intereses moratorios.

SEGUNDO: Con excepción de las cuotas prescritas, **CONTINÚESE** la ejecución en la forma prevista en el mandamiento de pago notificado en estado el 21 de octubre de 2016.

TERCERO: ORDENASE la venta en pública subasta de los bienes embargados y los que se llegaren a embargar de propiedad de los demandados.

CUARTO: CONDENAR en costas a los demandados. Por concepto de agencias en derecho se **FIJA** la suma de \$1'500.000.

QUINTO: REMÍTASE a los Juzgados de Ejecución Civil Municipal de la ciudad de Cali las presentes actuaciones para lo de su competencia.

La presente decisión queda notificada en estrados."

La ejecución bajo conocimiento fue avocada por auto No. 2626 de 13 de julio de 2022, para el cumplimiento de la orden de seguir adelante la ejecución.

ACTUACIÓN RESPECTO DEL DEMANDADO NESTOR RICARDO DIAZ.

El **JUZGADO 02 CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, dictó mandamiento de pago contenido en auto No. 2599 de 16 de noviembre de 2016 – fol. 29- , contra el ejecutado que ahora eleva nulidad por indebida notificación **señor NESTOR RICARDO DIAZ**, quien fue notificado de dicha providencia mediante aviso, agotadas dichas diligencias en la CARRERA 100 No. 11-60 Oficina 503 piso 5º de TORRE VALLE DEL LILI – HOLGUINES TRADE CENTER de Cali, remitido a través de PRONTO ENVIOS, con recepción en dicha dirección el 15 de febrero de 2017 – fol. 53, por lo que declarada se dispuso seguir adelante la ejecución según auto No. 792 de 24 de marzo de 2017 – fol. 141- una vez que no se elevaron excepciones ni se dio solución a la deuda.

Derivados de dichos ordenamientos este juzgado asumió el conocimiento para el cumplimiento de la orden de seguir adelante la ejecución.

Obra en el expediente aportados por el demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ c.c. 19.314.722** – FOL. 174 Y SS, documentos que dan cuenta de que para febrero de 2017 en la dirección donde se agotó la notificación del señor NESTOR RICARDO DIAZ funcionaba la oficina denominada CHAVEZ MARTINEZ ASOCIADOS Y JOSE RENE CHAVEZ MARTINEZ, y que el inmueble es de propiedad de ANGELA MARIA CHAVES FERNANDEZ, que no tiene relación ni vinculación con el demandado desde hace más de 20 años según anuncia en su escrito de nulidad.

Dentro de este asunto, prosperó la nulidad que en el mismo sentido elevó el demandado **JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ**, pues de lo aportado y probado se determinó que

efectivamente el demandante adelanto las diligencias de notificación en una dirección con la que los ejecutados no tenían vínculo alguno para el año 2017 y por tanto, se materializó la indebida notificación consagrada en el art. 133 numeral 8º del CGP.

CONSIDERACIONES

Frente a la resolución de la nulidad bajo estudio, se tiene que para garantizar el cumplimiento de la trascendental norma que consagra el derecho fundamental al debido proceso, en los diversos ordenamientos, se tipifican como causales de nulidad de las actuaciones judiciales, las circunstancias que a consideración del legislador se erigen en vicios que impiden que aquél exista.

Las nulidades, en el ordenamiento procesal civil colombiano están revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto y de manera excepcional también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política.

Fue así, como en materia de nulidades el legislador adoptó como principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación.

Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

En el caso sub-examine, se ha propuesto nulidad teniendo como soporte lo previsto en el artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso, que señala: *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”*

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación y fue presentada en la primera oportunidad en la que interviene en este trámite el señor **NESTOR RICARDO DIAZ** siendo alegada en el lapso establecido en el inciso 1 del artículo 134 del Código General del Proceso.

Consecuencia de lo anotado en precedencia, y a la luz del derecho procesal en los Arts 291 a 292 se estableció la forma correcta para la notificación de las providencias a las partes en un proceso para efectos de trabar la relación jurídico procesal, es así que la principal característica de un acto procesal es la consecuencia que éste produce en el proceso, el cual es desarrollado a través del procedimiento en una continua sucesión de actos. Este acto procesal debe surtir los efectos contemplados en la norma, resultado que solamente se produce cuando previamente se ha verificado que existe y es válido.

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone: *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*

Revisada la gestión de notificación adelantada en el proceso se observa que esta se agotó en la dirección aportada por el demandante – **calle 100 No. 11-59/60/90 oficina 50 piso 5º Torre Valle del lili – HOLGUINES TRADE CENTER** –, y que de acuerdo a la certificación de envío de la notificación y del aviso se anuncia que se cumplieron el 15 de febrero de 2017 – fol. 53.

Aduce el demandado que nunca conoció la existencia del proceso, nunca le notificaron el mandamiento de pago, que la notificación se dirigió a una dirección con la que no tiene vínculos hace mas de 20 años, inmueble que se encontraba en posesión de su propietaria para la fecha quien lo adquirió por remate adelantado ante el JUZGADO 7 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI, y que todo esto era de conocimiento del demandante. Que dentro de este asunto esta situación se encuentra probada en nulidad que en su oportunidad elevo el demandado JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, que se declaró probada.

Lo dicho se encuentra plenamente demostrado en el plenario, pues efectivamente nulidad por indebida notificación fue elevada por el demandado JORGE ALIRIO RIAÑO RAMIREZ, y lo cierto es que para el señor NESTOR RICARDO DIAZ quien ahora eleva su defensa concurren las causales de nulidad propuesta.

Este aspecto trae como consecuencia la imposibilidad de considerar legalmente practicada la citación para la notificación personal, y ante la falta de un agotamiento correcta de esta no era dable agotar la notificación por aviso, razón por la que está llamada a prosperar la nulidad por no practicar en legal forma la notificación del mandamiento de pago a la parte ejecutada.

La notificación como acto procesal debe acoger una serie de exigencias respecto de su contenido, pues de lo contrario no existiría y por ende no alcanzará el cometido que el ordenamiento le ha asignado, que no es otro que asegurar la publicidad de la actuación y el ejercicio del derecho de defensa.

Ahora bien, como quiera que corresponde tener por notificado al ejecutado por conducta concluyente del auto No. 2599 de 16 de noviembre de 2016 – fol. 29- mediante el que se libró mandamiento de pago, y el término para pagar y del traslado para el ejercicio de la defensa de sus intereses, solo empezaran a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.¹

¹ Art. 301. “...Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.

En virtud de lo anterior, considera el Despacho que se incurrió en una falencia en la notificación del señor **NESTOR RICARDO DIAZ**, la cual genera que se incurra en la causal de nulidad alegada por el demandado, pues como queda demostrado el lugar a donde se enviaron las comunicaciones NO corresponde al lugar de domicilio o lugar de trabajo del ejecutado, y en consecuencia no podía tenerse como lugar para notificaciones, se incurrió en la causal de nulidad, conculcándole así al demandado la oportunidad de proponer excepciones o controvertir la demanda, siendo procedente declarar la nulidad de lo actuado.

En este orden de ideas, conforme a lo anterior, teniendo en cuenta que se configuran los presupuestos contemplados en el caso 8º del artículo 133 del C.G.P., el Juzgado habrá de declarar la nulidad de todo lo actuado en este asunto a partir de la notificación del auto de mandamiento de pago proferido en el proceso, ordenándose devolver el expediente al Juzgado de origen a fin de que se normalice la actuación con este ejecutado, manteniéndose las medidas cautelares como quiera que estas se solicitaron y se aceptaron antes de dictar mandamiento como previas, así mismo por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán validez..

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR LA NULIDAD de lo actuado² a favor de **NESTOR RICARDO DIAZ**, a partir de la notificación del auto de mandamiento de ejecutivo, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. TIÉNESE por notificado por conducta concluyente al demandado NESTOR RICARDO DIAZ, del auto interlocutorio No. 2599 de 16 de noviembre de 2016 – fol. 29, por el cual se libró mandamiento de pago en su contra en el presente asunto.

Vencido el término para pagar o proponer excepciones, se reanuda el proceso surtiéndose las etapas procesales pertinentes, debiéndose aclarar que por economía procesal las pruebas practicadas en la actuación precedente conservarán plena validez y se mantienen las medidas cautelares vigentes..

El término para pagar y del traslado para el ejercicio de la defensa de sus intereses, corre a partir **del día siguiente al de la ejecutoria de esta providencia** conforme lo establece los incisos 1 y 3 del artículo 301 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

² Indica que no se incluye cierta cosa que se nombra en el conjunto total.

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f79dafdc6d51477ac69570cbd690868ace3cb7c0436cb3c4e06c650d940b370**

Documento generado en 22/01/2024 10:03:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00197

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ERLENY GUTIERREZ CARDONA
DEMANDADO : ALBA LUCIA MARTINEZ GUINAND c.c. 24.479.710
RADICACION : 76 001 4003 002 2017 00064 00

La parte actora allega avalúo comercial actualizado del inmueble con M.I. 370-844002, sin embargo, no obra certificado catastral actualizado del mismo.

Previo a correr traslado del avalúo comercial, se oficiará a la oficina de catastro para la expedición del certificado catastral del inmueble en mención.

Igualmente, el apoderado allega constancia de pago de honorarios al perito evaluador por valor de \$200.000 para que se sume a la liquidación de costas del proceso.

Costas aprobadas en auto No 308 del 07 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali:

\$ 3.709.500
\$ 200.000 honorarios perito
TOTAL: \$ 3.909.500

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR el avalúo comercial aportado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – APROBAR la ACTUALZACION de liquidación de costas por valor de \$3.909.500,00m/cte.

TERCERO. - OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula No 370-844002, ubicado en AVENIDA 3-B BIS NORTE 60N-33 CONJUNTO RESIDENCIAL KANELA APARTAMENTO TIPO B 504 BLOQUE 2 de la ciudad de Cali. **Librese oficio por secretaría.**

Por Secretaría y una vez ejecutoriado este auto procédase con la remisión del oficio con copia al abogado JHON HENRY JIMÉNEZ HOYOS jhonhenry1@msn.com dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b0d30cb6cc5df9dfcabe4aec00b4285eefe96fa6289d336ccab15df3f3d2be**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0107

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –
COOPASOCC.
DEMANDADO :EFRAÍN ALVEAR CHARRIA c.c. 2.453.174
RADICACIÓN :76001-40-03-002-2020-00582-00.

Se recibe liquidación del crédito. Ub. 19

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. Por secretaria, dese traslado de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42dbccad4f83f910223188def808b70a70ed33d1a979abc566902e9f1b8a4de2**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00148

PROCESO : EJECUTIVO HIPOTECARIO (ACUMULADO)
DEMANDANTE : CENTRO COMERCIAL PETECUY EDIFICIO A Y B. P.H.
DEMANDADO : LUIS FELIPE GUERRERO BERNAL
RADICACION : 76 001 4003 002 2022 00452 00

El señor Absalón Giraldo Urrea allega nuevamente memorial, sin embargo, persisten algunas de las inconsistencias que se refirieron en la anterior providencia.

ABSALON GIRALDO URREA, mayor de edad y vecino de esta ciudad representante legal de la entidad Centro COMERCIAL PETECUY, Edificio A y B, con Nit. 805.000-949-4 acudo a usted muy comedidamente en mi condición de representante del Centro Comercial Petecuy para CORREGIR esta solicitud:

La CESION del derecho del crédito del inmueble de matrícula 370- 487398, LOCAL MEZANINE 8 A ubicado en la calle 15 No. 8 - 103 torre A, INMUEBLE embargado, el cual lo tomará el CESIONARIO en el estado que se encuentra, a favor del señor LUIS ANTONIO TEJADA CUENCA identificado con cédula de ciudadanía No.6.314.143, con correo autolujospetecuy@hotmail.com.

El Despacho advierte:

1. La figura denominada cesión de crédito no aplican sobre bienes inmuebles, sino sobre la suma de dinero adeudada por el demandado.
2. Revisado el expediente, en este asunto no se ha decretado ninguna medida cautelar.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – NEGAR la solicitud elevada por el señor Absalón Giraldo Urrea por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bad4406279cae23f8f2133078de6f4538d9861856d1f32999594f4860f634c97**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO 0253

**PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO AV VILLAS
DEMANDADO : ALFREDO FERREIRA ZAPATA
RADICACIÓN : 76001-40-030-03 2019 00055 00**

Interpone la apoderada judicial de la parte ejecutante recurso de reposición contra la providencia No. 2424 del 26 de abril de 2023 que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del art. 317 núm 2º lit. b del CGP)

Aplicado el trámite pertinente y vencido el traslado pasa a despacho para resolver.

Es argumento de la recurrente que el proceso se encuentra en etapa de Liquidación en firme, en donde se solicitó el embargo del salario el cual fue fallido, y se encuentra en investigación del lugar donde labora la demandada para proceder a solicitar un nuevo embargo. Que el despacho ordena la terminación del proceso, sin conceder al demandante el término de requerimiento que expresa la ley Art. 317 No. 1 párrafo 2 del C.G.P.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsidere en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional, que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la fiabilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

Es expreso mandato legal consagrado en el Artículo 317 del C.G.P. en su numeral segundo, lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización. Dice la citada norma que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, **“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación (...).”** Para ello el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...”**

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la

inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

En Sentencia STC11191-2020 del 9/12/2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, la Corte Suprema, Sala de Casación, se pronunció al respecto:

“La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso [1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

*Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**” (subrayado fuera del texto).*

Que necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.» (negrilla y subrayado del Despacho)

Ahora bien, revisada las actuaciones procesales surtidas se observa que la última data del 23 de enero de 2020 cuando se decidió sobre la liquidación del crédito.

El 05 de diciembre de 2019 se avoco conocimiento de este asunto, presentándose posteriormente la liquidación del crédito, sin que existan en el mismo mas solicitudes respecto de medidas cautelares o actualización de liquidación del crédito; con lo cual transcurrió el término contemplado en el **Numeral 2 literal b del Art. 317 del C.G.P.**; **no siendo aplicable al caso el numeral 1 de la obra en cita y menos el requerimiento previo establecido, toda vez que ya se cuenta con sentencia.**

Por anterior y de acuerdo a la normatividad transcrita y el precedente jurisprudencial; no existe evidencia de impulso procesal por parte del interesado, quedando desvirtuadas sus apreciaciones.

Se encuentra plenamente establecido que los términos deben correr de manera interrumpida y para que ello suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista alguna actuación pendiente del Juez, ni de la parte demandante. El actor no elevó solicitudes ni adelanto actuaciones sobre las que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente, si el expediente sigue en secretaria o a partir de cuando el Juez decide la petición.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto No. 2424 del 26 de abril de 2023, por lo expuesto.

SEGUNDO. Cumplidos los ordenamientos dados en providencia No. 2424 del 26 de abril de 2023 y remitidos los oficios a las autoridades competentes, dispóngase el Archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07ed65d212c76c3aa24596e4a3601a730c8a23a7e6d0e691f9dfa67c872fb90d**

Documento generado en 19/01/2024 04:21:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00195

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOOMEVA S.A. - FNG
DEMANDADO : NATAN DAVID LUSTGARTEN LUZTGARTEN – MICHEL EDERY
GRIMBERG – ASYLUM MARKETING S.A.S. – EITAN SHOVAL
LITMAN
RADICACION : 76 001 4003 004 2020 00165 00

El abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO allega poder para que se le reconozca personería en representación de BANCOOMEVA S.A.

Se advierte que no se acredita la calidad en la que actúa quien otorga el poder, el señor Pablo Andrés Valencia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la solicitud de reconocimiento de personería jurídica, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45dff6fd10ae636a11e50539ab07da8760522ff6e368f1eef989ec06b57e67a1**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00212

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO W S.A.
DEMANDADO : CHRISTIAN ENRIQUE BENAVIDES CHECCA c.c. 94.534.514
MARIO CELY GRANADOS C.C. 7215546
RADICACION : 76 001 4003 005 2020 00274 00

La apoderada de la parte actora allega constancia de la radicación del oficio que comunica la medida de embargo a las entidades bancarias.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al expediente para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **662bfc7a087550a4e64c960d597ca67fa7054ce730224e2ce0bf9f0369e9ad06**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0107

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : CARLOS ALBERTO GARCIA TOVAR
RADICACION : 76 001 4003 005 2022 00453 00

Solicita la DRA. DIANA CATALINA OTERO que se tome en cuenta que es apoderada de BANCO DE OCCIDENTE S.A. refiriendo error en el auto No. 1046 de 14 de julio de 2022 #6° que reconoció personería al DR. CESAR AUGUSTO MONSALVE ANGARITA.

Efectivamente se verifica que el poder para adelanta la presente ejecución fue conferida por el BANCO DE OCCIDENTE S.A. a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN c.c. 1.144.043.088 TP. 342.847 del CSJ, y el error en el reconocimiento de personería no fue cuestionado por la parte oportunamente.

Se aplicará tramite a la liquidación del crédito obrante en ubicación 26.

Por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA ampliay suficiente para actuar en nombre del demandante BANCO DE OCCIDENTE S.A. a DIANA CATALINA OTERO GUZMAN c.c. 1.144.043.088 TP. 342.847 del CSJ en los términos del poder aportado con la demanda.

SEGUNDO. Por secretaria, dese traslado de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8eb0d452db7bedba1e0874c68ff2fed56ba065257ad595d9042e4e73b9a46ab1**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00149

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : YOLANDA SOTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO : OSCAR DARIO CACERES LEÓN
RADICACION : 76 001 4003 005 2022 00763 00

Solicita la apoderada de la parte actora se ordene el decomiso y secuestro del vehículo de placas VCJ934 de propiedad del demandado, embargado dentro de este asunto

Se advierte que obra en el expediente el DESPACHO COMISORIO No 09 proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Cali, mediante el cual se ordenó el secuestro del vehículo en mención, previo su decomiso.

Igualmente obra en el expediente constancia de remisión del oficio a la autoridad pertinente con copia a la apoderada del demandante.

NOTIFICACION DESPACHO COMISORIO, RAD: 2022-00763

Juzgado 05 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 18/04/2023 15:34

Para: Luis Alberto Bustos Perdomo <notificacionesjudiciales@cali.gov.co>

CC: Dra. Sandra Astaiza Hernandez <astaiza2002@hotmail.com>

1 archivos adjuntos (188 KB)
DespachoComisorio202200763.pdf;

Cordial saludo,

por medio de correo se envía despacho comisorio para su respectiva atención.

Atentamente

JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Correo: j05cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: (602) 8986868 - Ext: 5052-5053

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – SE EXHORTA a la apoderada de la parte actora, acreditar el trámite dado al DESPACHO COMISORIO remitido desde el correo institucional el 18 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a88f2a0d74204516c9f4a5db54787a36e1a6a6283d732e65225d9e3e9306118**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0116

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDGAR BEJARANO
DEMANDADO : SANTIAGO JOSÉ SALGUERO GÓMEZ C.C. 1.112.460.629
RADICACION : 76 001 4003 005 2023 00206 00

Solicita el demandante entrega de títulos a su favor.

La liquidación del crédito con corte a 2 de noviembre de 2023 por \$4.004.000,00 M/CTE, y las costas están tasadas en \$242.900,00 M/CTE.

Por ser procedente se dispone la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial **DR. HELMER CARDOZO CARDOZO c.c. 16.607.922**, los dineros retenidos para el proceso como abono a la deuda:

469030002992970	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	\$ 523.377,00
469030002992971	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	\$ 1.884.293,00
469030002992972	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	\$ 20.372,00
469030002992973	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	\$ 190.224,00
469030002992974	6069347	EDGAR BEJARANO	IMPRESO ENTREGADO	07/11/2023	\$ 145.668,00
					\$ 2.763.934,00

A través del área de depósitos judiciales informese la disponibilidad de la orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69d071388282fb4938ec20e3a0be5ccf5ddd3a948f60cda75c36907d5170dd6d**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0129

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RICHARD EULICES AGUIRRE GARCIA
DEMANDADO : RODRIGO FERNANDO SANCHEZ CASTAÑEDA
RADICACION : 76001-40-03-006 2015 00223 00

Se recibe el 14 de noviembre de 2023 solicitud de excluir de la circular de prescripciones Circular DEAJC23-34, todos y cada uno de los depósitos judiciales de este proceso, para que le sean entregados al demandado RODRIGO FERNANDO SANCHEZ CASTAÑEDA.
 Aporta poder.

Se refiere la solicitud a los 69 títulos relacionados en auto No. 5502 de 13 de septiembre de 2023, donde se declaró la prescripción de títulos que se encontraban retenidos a la fecha por que cumplen con los requisitos de que trata el Art. 5 de la Ley 1743 de 2014 y demás disposiciones pertinentes.

Se observa a través del portal WEB DEL BANCO AGRARIO DE COLOMBIA que dichos depósitos se encuentran en estado PAGADO POR PRESCRIPCION desde el 20 de diciembre de 2023.

El proceso se encuentra terminado desde diciembre 13 de 2019 por desistimiento tácito y por auto No. 993 de 15 de marzo de 2021 se dispuso la devolución de dineros al demandado, librándose ordenes de pago a su favor 2021001466, 2021001466 y 2021001467, 2021001468, 2021001469, 2021001471, 2021001472 y 2021001473 del 6 de abril de 2021 que no fueron diligenciadas.

Mediante Circular DEAJC23-34 de 21 de julio de 2023 se estableció el cronograma del segundo proceso de prescripción de 2023.

Cronograma Segundo Proceso Prescripción 2023

Fecha	Actividad	Responsable
21-28 julio de 2023	Envío del archivo excel a cada Despacho Judicial.	Direcciones Seccionales
31 julio de 2023	Habilitar la funcionalidad para el ingreso de los depósitos judiciales susceptibles de prescripción.	Grupo de Fondos Especiales
31 julio - 03 octubre 2023	Los despachos judiciales deben ingresar al Portal Web Transaccional del Banco Agrario de Colombia, los depósitos judiciales para prescribir.	Despachos judiciales
03 octubre de 2023	Deshabilitar funcionalidad de ingreso de depósitos judiciales.	Grupo de Fondos Especiales
22 octubre de 2023	Publicación del inventario de los Depósitos Judiciales para prescribir en un Diario de Circulación Nacional y en la página web de la Rama Judicial	Grupo de Fondos Especiales
23 octubre de 2023	Informar a las Direcciones Seccionales y a los despachos judiciales , la fecha de publicación del inventario de los depósitos judiciales.	Grupo de Fondos Especiales. Direcciones Seccionales
21 noviembre de 2023	Vencimiento del término para reclamar depósitos judiciales publicados	Direcciones Seccionales y sus despachos judiciales.
23 noviembre de 2023	Envío de las reclamaciones por parte de los despachos judiciales a sus Direcciones Seccionales.	Despachos judiciales
28 noviembre de 2023	Las Direcciones Seccionales harán el envío del reporte consolidado de las reclamaciones al Grupo de Fondos Especiales de la DEAJ.	Direcciones Seccionales

La solicitud para reclamar depósitos judiciales publicados **vencio el 21 de noviembre y el envío de reclamaciones se agotó el día 23 del mismo mes**, por lo que se observa oportuna la petición del demandado de entregar dineros a su favor.

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor
469030002612934	16648153	RICHARD EULICES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/02/2021	20/12/2023	\$ 209.718,00
469030002612935	16648153	RICHAR EULICES AGURRE CAICEDO	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/02/2021	20/12/2023	\$ 236.518,00
469030002612936	16648153	RICHARD EULICES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/02/2021	20/12/2023	\$ 189.336,00
469030002614886	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 87.216,00
469030002614887	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 160.435,00
469030002614888	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 260.240,00
469030002614889	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 11.279,00
469030002614890	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 101.631,00
469030002614891	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 101.005,00
469030002614892	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 96.768,00
469030002614893	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 95.991,00
469030002614894	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 101.970,00
469030002614895	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 91.716,00
469030002614896	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 96.417,00
469030002614897	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 137.256,00
469030002614898	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 146.392,00
469030002614899	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 91.628,00
469030002614900	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 51.266,00
469030002614901	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 71.557,00
469030002614902	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 65.267,00
469030002614903	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 58.887,00
469030002614904	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 67.147,00
469030002614905	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 61.607,00
469030002614906	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 59.727,00
469030002614907	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 60.353,00
469030002614908	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 77.628,00
469030002614909	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 71.221,00
469030002614910	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 85.935,00
469030002614911	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 77.850,00
469030002614912	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 78.316,00
469030002614913	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 88.682,00
469030002614914	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 91.027,00
469030002614915	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 83.265,00



469030002614916	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 81.036,00
469030002614917	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 71.738,00
469030002614918	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 72.575,00
469030002614919	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 96.181,00
469030002614920	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 87.853,00
469030002614921	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 101.130,00
469030002614922	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 150.856,00
469030002614923	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 42.212,00
469030002614924	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 69.576,00
469030002614925	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 66.869,00
469030002614926	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 68.749,00
469030002614927	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 86.611,00
469030002614928	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 57.467,00
469030002614929	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 76.057,00
469030002614930	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 80.758,00
469030002614931	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 78.955,00
469030002614932	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 67.972,00
469030002614933	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 42.212,00
469030002614934	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 96.454,00
469030002614935	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 100.563,00
469030002614936	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 119.965,00
469030002614937	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 92.653,00
469030002614938	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 82.460,00
469030002614939	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 77.175,00
469030002614940	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 76.047,00
469030002614941	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 68.135,00
469030002614942	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 71.191,00
469030002614943	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 73.901,00
469030002614944	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 92.157,00
469030002614945	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 192.761,00
469030002614946	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 37.525,00
469030002614947	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 84.531,00
469030002614948	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 80.510,00
469030002614949	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 84.318,00
469030002614950	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 68.762,00
469030002614951	16648153	RICHARD EULISES AGUIRRE GARCIA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/02/2021	20/12/2023	\$ 87.202,00
total						\$ 6.350.368,00

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el expediente ingreso a Despacho el **14 de diciembre de 2023**, para resolver se seguirán los lineamientos del acuerdo PSAA21-11731 Art. 36 **ordenando la REACTIVACIÓN DE LOS DÉPOSITOS JUDICIALES**, lo cual será comunicado al Director Ejecutivo de Administración Judicial por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI- AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES**, para lo pertinente.

El expediente quedara en custodia del Área de Depósitos Judiciales hasta tanto exista constancia de la existencia de los títulos en la cuenta del Juzgado, para proceder con la orden de pago.

El Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO.- ORDENAR la REACTIVACIÓN DE LOS DÉPOSITOS JUDICIALES citados en la parte considerativa, lo cual será comunicado de **forma inmediata** al **Director Ejecutivo de Administración Judicial** por parte de la **OFICINA DE APOYO DE LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI- AREA DE DEPOSITOS JUDICIALES**, dejando la respectiva constancia para lo pertinente.

SEGUNDO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar en nombre del demandado al abogado **FERNEY DIAZ ENCISO** identificado con CCNo. 79.616.249 de Bogota y portador de la T.P. No. 242.953 del C.S.de la J., conforme las facultades inherentes en el mandato.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42da173451248fa3103427553bd8680d7f802484cf22a13fde80a0c5dd43f574**

Documento generado en 22/01/2024 10:03:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00214

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : FIDEICOMISO PATRIMONIO AUTÓNOMO REINTEGRA
CARTERA
DEMANDADO : DANIEL ZAMUDIO CASTILLA C.C. 1.144.091.705
RADICACION : 76 001 4003 006 2023 00007 00

El apoderado de la parte actora solicita se requiera al pagador de SODIMAC para que se pronuncie con respecto de la medida de embargo de salario del aquí demandado, informando que el oficio No.173 de fecha 30 de enero de 2023 fue radicado mediante mensaje de datos al pagador el día 01 de junio de 2023.

Se advierte que no obra en el expediente el oficio firmado ni constancia de haber sido remitido.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de requerir al pagador por lo anteriormente expuesto.

SEGUNDO. – REQUERIR a la parte ejecutante para que acredite la radicación del oficio ante el pagador de SODIMAC.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1518bb9ee604205a3fa686dc2781ebcb52aff1a5af305a6b4b17fa7ad97714b4**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00199

PROCESO : EJECUTIVO
**DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
COOP-ASOCC**
DEMANDADO : EDGAR SAMBONI MACIAS C.C. 94.448.442
RADICACION : 76 001 4003 009 2018 00172 00

Solicita la apoderada de la parte actora se decrete medida de embargo del 30% del salario que devenga el demandado.

Examinado el expediente, da cuenta el despacho que el título valor base de la ejecución en este asunto es una letra endosada por el acreedor inicial (persona natural) a la cooperativa demandante. Lo que significa que la cooperativa no otorgó directamente el crédito a la parte ejecutada.

Para aplicar la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el crédito no fue otorgado directamente por la cooperativa al demandado, sino por un particular que luego endosó el título valor (letra) a la COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, no es dable decretar medida de embargo del 30% del salario que devenga el demandado, pues su fin no fue satisfacer un crédito a favor de dicha cooperativa.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la solicitud de medida elevada por la parte ejecutante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eddb5c3d4da04996380bdc46dd66bf455217abba93623db36422ea6d7b295fd2**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0130

PROCESO :EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE :BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO :JEISON JAVIER MAYORGA CUERVO c.c. 1130680966
RADICACION :76 001 40 03 010 2017 00358 00

Solicita el demandante entrega de títulos a su favor. La parte demandante no ha atendido el requerimiento contenido en auto No. 1617 de 15 de marzo de 2023, y se observa que no se encuentra allegada liquidación del crédito ajustada a los ordenamientos del proceso.

Manifiesta la demandante que los títulos retenidos para el proceso se deben pagar al demandante.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR la solicitud del demandante por lo expuesto.

SEGUNDO. EN LA OPORTUNIDAD pertinente se tomara en cuenta que **la entrega de títulos se debe efectuar directamente al demandante BANCO DAVIVIENDA S.A.**

ACREDITE el demandante certificado de cuenta a efectos de cumplir los pagos de dineros recaudados en el proceso en su momento.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95101fb82fac57658ff5b80d426f07289c64d6d30342221f2acc51d09b05e86**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0126

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA
Demandante : SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.
DEMANDADA : WILSON GUSTAVO HURTADO MULCUE c.c. 79.742.728
LEONARDO LONDOÑO C.C. 16.770.238
RADICACION : 76 001 4003 010 2021 00472 00

Se recibe liquidación del crédito ub. 005.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. Por secretaria, dese traslado de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73f6c1661ef63b60344b60f717561553d01d70b80fd5f0f5291226395ff3f39b**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00202

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : LEONEL QUINTERO cesionario de LEYDI YASMIN ALVAREZ
DEMANDADO : JAIRO MARTINEZ GARCIA c.c. 16.797.747
RADICACION : 76 001 4003 012 2012 00670 00

Solicita la parte actora medida cautelar sobre los dineros que posea la parte demandada en diferentes entidades financieras y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTs o que se llegaren a depositar a nombre de la parte demandada **JAIRO MARTINEZ GARCIA c.c. 16.797.747**, en las siguientes entidades financieras: NEQUI, BANCO PICHINCHA, BANCO UNION, UN COLOMBIA, DAVIPLATA, BANCOOMEVA, PIBANK, MOVII, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, BANCAMIA, LULO BANK y RAPPIDAY.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$63.000.000,00 M/CTE. OFICIESE**

Incluir en el oficio que las retenciones ordenadas las deberán dejar a disposición del proceso a través de la cuenta única judicial N° **760012041700** y código de dependencia N° **760014303000** (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

Por Secretaría y una vez ejecutoriado este auto procédase con la remisión del oficio a las entidades financieras con copia al correo electrónico del abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, amaduma@hotmail.com dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0eb72b65a9d5f661da388ee9dd0f3b017daf84bc444249b96c2c00730341f3f**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0131

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA
DEMANDADO : ANDRES FELIPE GUZMAN MARTINEZ C.C. 94.231.647
RADICACION : 76 001 4003 012 2017 00268 00

Solicita el demandante se le entregue título por \$756.656,00 M/CTE recibido el 5 de septiembre de 2023. Por auto No. 04756 de 14 de agosto de 2023 se dispuso el levantamiento de medidas de embargo sobre el salario devengado por el demandado, y se libraron comunicaciones en ese sentido dirigidas al pagador de RIO PAILA S.A.

La liquidación del crédito en firme al 28 de febrero de 2018 alcanza la suma de \$29.404.466,99

M/CTE, y las costas \$2.107.800,00 M/CTE.

Se entregaron:

\$3.984.503,00 M/CTE el 12 de mayo de 2022

\$2.312.571,00 M/CTE el 14 de octubre de 2022

\$1.438.457,00 M/CTE el 21 de marzo de 2023

\$2.626.630,00 M/CTE el 20 de julio de 2023

\$1.357.386,00 m/cte el 29 de agosto de 2023.

El demandante manifiesta que ya radico el oficio de levantamiento de medida de embargo, por tanto se dispone la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderada judicial con facultad para recibir DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN c.c. 16.593.669, los siguientes títulos como abono a la obligación:

469030002969853 5-09-2023 \$756.656,00 M/CTE

A través del área de depósitos judiciales informese la disponibilidad de la orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0183fe6588de79bbd368d978844fe5d76fe274054a6b19d708f2c8e9ec040c55**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00206

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : JHON FREDDY MOZOMBITE FERNANDEZ
RADICACION : 76 001 4003 012 2019 00480 00

Efectuada una revisión a los documentos aportados por el representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., debidamente acreditado y teniendo en cuenta que se reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre la cesión del crédito presentada por las obligaciones que aquí se cobran.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que detenta el cedente del crédito **BANCO POPULAR S.A.** al cesionario **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito.

En adelante obra como demandante **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DE CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la parte demandada ya fue notificada del mandamiento.

TERCERO. – RECONOCER personería conforme al poder conferido a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, con T.P. N°. 248.374 del C.S. de la J., como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f684199f7f86c0fa5e661759bdaeff38d3f94eebb9a0400adb7c69a27bc9c5c0**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00213

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO COOMEVA S.A
DEMANDADO : FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ CORDOBA
RADICACION : 76 001 4003 012 2021 00136 00

Solicita el abogado se le4 reconozca personería para actuar en representación del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA.

Se advierte que mediante auto No 5947 del 11 de octubre de 2023 se negó la cesión de crédito presentada por no acreditarse la calidad de vocera y administradora de FIDUCIARIA COOMEVA S.A.

Sin embargo, observa el Despacho que junto con el poder allegado, se encuentra adjunto el documento con el que se subsana la inconsistencia presentada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que detenta el cedente del crédito **BANCO COOMEVA S.A** al cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito.

En adelante obra como demandante **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DE CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la parte demandada ya fue notificada del mandamiento.

TERCERO. – RECONOCER personería conforme al poder conferido al abogado HERNANDO FRANCO BEJARANO, identificado con cédula de ciudadanía 5.884.728 y con T.P. N°. 60811 del C.S. de la J., como apoderada judicial del cesionario **PATRIMONIO AUTÓNOMO RECUPERA**.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0fc309e703be3fc5193e3246e5ca634e577399609d7d8c1c6997ab9a5834828**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00215

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BAN100 S.A. antes BANCO CREDIFINANCIERA S.A.
DEMANDADO : LILIANA URBANO AGUILAR c.c. 31.989.819
RADICACION : 76 001 4003 012 2022 00641 00

El abogado Cristian Alfredo Gómez González allega memorial solicitando se le reconozca personería en representación del demandante.

Una vez revisado el memorial, el poder es conferido a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076-3 y no se acredita la calidad de Cristian Alfredo Gómez González como apoderado especial de la sociedad en mención.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la solicitud elevada por el abogado Cristian Alfredo Gómez González por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48e9b184031729139883953acafddee04035a524cb12c7cbd8b561d90394afb1**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00140

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : EDIFICIO MAR DE PLATA – PH
DEMANDADO : OLGA MARINA JARAMILLO C.C. 29.089.544
HUGO ARNEO JARAMILLO C.C. 19.233.309
RADICACION : 76 001 4003 012 2023 00502 00

Solicita la parte actora medida cautelar sobre los dineros que posea la parte demandada en diferentes entidades financieras y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P.

Igualmente solicita se ordene el secuestro del inmueble con M.I. 370-235621. Aporta el certificado de tradición en el que consta la inscripción del embargo por cuenta de este proceso.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar a nombre de la parte demandada **OLGA MARINAJARAMILLO C.C. 29.089.544 y HUGO ARNEO JARAMILLO C.C. 19.233.309**, en las siguientes entidades financieras: BANCO BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BANCO CAJA SOCIAL.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$20.000.000,00 M/CTE. OFICIESE**

Incluir en el oficio que las retenciones ordenadas las deberán dejar a disposición del proceso a través de la cuenta única judicial N° **760012041700** y código de dependencia N° **760014303000** (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

Por Secretaría y una vez ejecutoriado este auto procédase con la remisión del oficio a las entidades financieras con copia al correo electrónico del abogado FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, francyelenav8@hotmail.com dejando la respectiva constancia en el expediente.

SEGUNDO. – AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de tradición del inmueble con M.I. 370-235621 (Ub.004).

SEGUNDO. - ORDENAR el secuestro del bien inmueble con folio de matrícula 370-235621, ubicado en la CALLE 11OESTE # 1-35 APARTAMENTO 401 EDIFICIO MAR DE PLATA de la ciudad de Cali. Para tal fin se **COMISIONA** a la ALCALDIA MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI, para que realice la diligencia de secuestro, aquí ordenada.

De igual manera se faculta al comisionado para que subcomisione, designe secuestre, reemplazar y fijar honorarios, los cuales se limitan a la suma de \$250.000.00 m/cte. Líbrese Despacho Comisorio con los insertos del caso y remítase copia de esta providencia.

Líbrese el respectivo despacho comisorio. La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite de la comisión y aportará copias y demás información útil para el éxito de la misma. Remítase el oficio con copia al abogado FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO, francyelenav8@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb3c031a21a63728cca0d00aec2758a0eb69729a0d0d4c3d6b6ad1d3d84e352f**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0134

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOGENESIS
DEMANDADO : HECTOR FABIO MOSQUERA MARTINEZ C.C. 6.228.403
YANNYN ANDREA COPETE MACHADO
RADICACION : 76 001 4003 013 2015 00617 00

Solicita la parte demandante aclaración del Auto No. 7216 fechado el 6 de diciembre de 2023 a través del cual se ordenó la entrega de los títulos a una sociedad que no es parte en el proceso.

Advertido el error se modificará el numeral 2º del auto mencionado ordenando el pago de títulos al apoderado del demandante con facultad para recibir.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. ACLARAR EL NUMERAL SEGUNDO del Auto No. 7216 de 6 de diciembre de 2023, ordenando la ENTREGA DE DINEROS retenidos para el proceso y relacionados en el numeral 2º al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir DR. VICTOR JULIO SAAVEDRA BERNAL C.C 94.300.301.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7f5d16fa3fe95294f4b44bb88b926b26c09781918c87dcecc334aeb24ddbc89**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0109

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS COOJURIDICA
DEMANDADO :LUIS CARLOS ENRIQUEZ BECERRA c.c. 14959902
RADICACION :76 001 40 03 013 2020 00259 00

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor. La liquidación del crédito alcanza la suma de \$6.547.565,00 M/CTE a 13 de marzo de 2021 y las costas \$723.000,00 M/CTE, y el demandante aporta liquidación del crédito a efectos de su actualización.

Se han entregado:

- 1) \$ 879.540,00 M/CTE el 26 de noviembre de 2021.
 - 2) \$1.215.540,00 M/CTE el 12 de febrero de 2022.
 - 3) \$336.000,00 M/CTE el 30 de marzo de 2022.
 - 4) \$672.000,00 M/CTE el 24 de junio de 2022
 - 5) \$672.000,00 M/CTE el 17 de julio de 2022.
 - 6) \$1.008.000,00 M/CTE el 26 de octubre de 2022
 - 7) \$336.000,00 M/CTE el 30 de noviembre de 2022.
 - 8) \$336.000,00 m/cte el 20 de enero de 2023
 - 9) \$725.760,00 m/cte el 18 de febrero de 2023
 - 10) \$1.169.280,00 m/cte el 30 de mayo de 2023
- Σ\$7.350.048,00 M/CTE)

Se encuentran registrados dineros pendientes de orden de pago.

Por ser procedente se dará traslado de la liquidación del crédito y en firme se resolverá sobre entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. Por secretaria, dese traslado de la liquidación del crédito aportada, ub. 72

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4008f067f888bbd5206f34f19f232ca76374a71fb668133d209b536b8d314e2e**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00141

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS FINANCIEROS
DEMANDADO : FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE C.C. 31.835.523
RADICACION : 76 001 4003 013 2022 00301 00

Es allegada respuesta por parte del pagador de la ALCALDIA DE CALI

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. – AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada.

Dando respuesta al oficio de la referencia, recibido por esta dependencia, donde se informa que se decretó el embargo contra la demandada FRANCIA ESTELLA VILLADA SANCLEMENTE identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 31.835.523 se encuentra en la actualidad vinculada a la Alcaldía Distrital de Santiago de Cali como pensionada. Así las cosas, no es procedente dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado de Conocimiento, por cuanto a este Subproceso no se allegó despacho comisorio alguno, razón por lo cual se le solicita de la manera más atenta, enviar copia y registro por parte de la Administración Distrital de la remisión del oficio Nro. 0740 del 09/09/2022 suscrito por el Juzgado 13 Civil Municipal de Cali.

Igualmente, para su conocimiento, Señor Juez la demandada tiene otros procesos Judiciales anteriores, del cual se está aplicando la medida cautelar de la siguiente manera:

Juzgado	Radicación	Proceso	Porcentaje
20 Civil Municipal	2021-147	ejecutivo	50% se aplica total
20 Civil Municipal	2023 - 196	ejecutivo	30% No se aplica por falta de capacidad
13 Civil Municipal	2022 - 301	ejecutivo	30% NO se le aplica por falta de capacidad

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2957c157e89a47012b590914acb6c1b3abe9ea82710e95d1f0b2454e0e139b9**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0112

PROCESO : EJECUTIVO – ACUMULADOS
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –
COOP - ASOCC (I) DRA. DIANA MARIA VIVAS
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –
COOP - ASOCC (II) Dr. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA
COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE –
COOP - ASOCC (III) DRA. DIANA MARIA VIVAS
DEMANDADO : AMPARO DELGADO DE ARIZA C.C. 42.057.259
RADICACION : 76 001 4003 014 2018 00558 00

Solicita el demandante entrega de títulos a su favor.

La liquidación del crédito principal suma \$8.588.000,00 con corte a 30 de junio de 2020 y las costas \$520.000,00 M/CTE. ((Apoderada DRA. DIANA MARIA VIVAS)

La liquidación del crédito acumulado (II) con corte al 18 de febrero de 2021 suma \$47.450.000.00 M/CTE y costas por \$2.300.000,00 M/CTE (Apoderado Dr. JORGE FONG)

La liquidación del crédito acumulado de COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE – COOP - ASOCC (III) (Apoderada DRA. DIANA MARIA VIVAS) con corte a 18 de octubre de 2023 suma \$56.251.000,00 M/CTE y las costas \$2.800.000,00 M/CTE

Se han efectuado abonos a saber:

Abono a crédito PPAL	Abono a crédito acumulado II	PAGADO
\$ 205.684,16	\$ 1.079.841,84	5/11/2021
\$ 423.000,00	\$ 2.220.299,00	27/07/2022
\$ 217.243,68	\$ 1.140.529,00	14/12/2022
\$1.351.593,00	\$5.406.372,00	
\$ 2.197.520,84	\$9.847.041,84	TOTALES

Existen títulos registrado por \$12.532.977,00 M/CTE, de manera que se dispondrá la entrega al demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC, a través de sus representantes judiciales, dineros como abono a la obligación a prorrata, en porcentaje de 12% al crédito principal; 40% y 48% para cada acumulado.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. ENTREGAR a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC los dineros retenidos para el proceso, tomando en cuenta el porcentaje de derecho a prorrata, esto es, al crédito principal; 40% y 48% para cada acumulado, en la siguiente forma:

1.1. ENTREGAR a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderada judicial con facultad de recibir DRA. DRA. DIANA MARIA VIVAS MENDEZ c,c, 31.711.912 la suma de \$5.590.692,00 M/CTE, para ser abonados a los créditos cobrados en los acumulados I y III, por \$670.883,04 m/cte y \$4.919.808,96 M/CTE, respectivamente. A saber:

469030002936977	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/06/2023	\$ 2.887.506,00
469030002949298	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	25/07/2023	\$ 1.351.593,00
469030002964991	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/08/2023	\$ 1.351.593,00
					\$ 5.590.692,00

1.2. ENTREGAR a la parte demandante COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE COOP-ASOCC a través de su apoderado judicial con facultad de recibir DR. JORGE ENRIQUE FONG LEDESMA c.c. 14.473.927 la suma de \$6.942.285,00 M/CTE. Entregar los siguientes títulos:

469030002976658	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	22/09/2023	\$ 1.351.593,00
469030002988160	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	24/10/2023	\$ 1.351.593,00
469030002998797	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	\$ 2.887.506,00
469030003009726	9002235565	COOPASOCC COOPERATIVA	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	\$ 1.351.593,00
					\$ 6.942.285,00

NOTIFIQUESE

La Juez,
2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f974251ac95bcfa203a9cebc0f80e6418ab4823272d114778c6324f0bf5c81a**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0117

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG, cesionario de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : RODRIGO PERLAZA C.C. 16.584.415
RADICACION : 76 001 4003 014 2022 00757 00

Solicita el demandante que los dineros retenidos para el proceso se cancelen a **REFINANCIA S.A.S. Nit. 9000604423**, quien actúa en calidad de administradora del PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG. Aporta certificado de cuenta.

En ubicación 009 obra documentación aportada a la cesion del crédito de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. a favor de PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**; donde obra poder que faculta para realizar cesiones de venta de cartera Q1 2023 a favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG No. 900.531.292-7** siendo la vocera **CREDICORP CAPITAL FIDUCAIRIA S.A. O (II) refinancia s.a. Nit 900.060.442-3**, pero no se menciona facultad para recibir en su favor.

Ante lo observado no se accede a lo solicitado.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la solicitud elevada por el demandante ante lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6fe4cfd57370232c4e730fed2c66f4607d8f331c5dae913fca06b0714d5fbc7**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00142

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : MARTHA CECILIA LOPEZ CORTE
DEMANDADO : JULIANA MERINO GÓMEZ
RADICACION : 76 001 4003 015 2022 00581 00

Solicita la apoderada de la parte actora se ordene el secuestro del establecimiento de comercio objeto de medida dentro de este asunto.

Se advierte que no obra en el expediente el certificado de cámara de comercio que dé cuenta de la inscripción del embargo.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec144788a3db3c65a9183980bcf720bbcc73004d83edf7cad22b59def2c877a3**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0110

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS Y ASESORIAS
JURIDICAS FINANCIERAS Y CONTABLES “COOPJURIDICA”
DEMANDADO :RONNY CABARCA IRIARTE cc 88311141
RADICACION :76 001 4003 017 2022 00120 00

Solicita el demandante la entrega de dineros a su favor.

La liquidación del crédito o con corte a 3 de junio de 2022 suma \$2.926.285,00 M/CTE, y las costas están tasadas en \$3.000.000,00 M/CTE (ub.026) (Σ\$5.926.285,00 M/CTE)

Se entregaron:

\$2.033.515,06 M/CTE el 1 de marzo de 2023.

\$490.385,41 M/CTE el 23 de marzo de 2023.

\$898.192,58 M/CTE el 26 de mayo de 2023.

\$2.545.243,89 m/cte el 3 de octubre de 2023.

(Σ\$5.967.336,94 M/CTE)

Se encuentran registrados dineros pendientes de orden de pago.

Por ser procedente se dará traslado de la liquidación del crédito y en firme se resolverá sobre entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. Por secretaria, dese traslado de la liquidación del crédito aportada, ub. 63

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0ef5386429941a79e7ec817b9e952a4d0d63376fcbffe0338de116ea6037ef2**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00143

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUCERO AMPARO NORATO MOLINA C.C. No. 31.465.713
RADICACION : 76 001 4003 017 2022 00564 00

Es allegada devolución de despacho comisorio por parte del JUZGADO 37 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR el Despacho Comisorio No 44, debidamente diligenciado de secuestro de bienes inmuebles.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29eb2f7c0e58ec4373431f628ba060923e5b75da7938aea8206e49b3156a66**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0125

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLÓGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO : MARÍA MIRIAN MUÑETÓN DE RUIZ c.c. 24.285.446
RADICACION : 760014003017 2022 00597 00

Informa el JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE CALI conversión de títulos para este asunto:

JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

PALACIO DE JUSTICIA
CALI VALLE
CARRERA 10 CALLE 13.- PISO 10
TEL. 898 68 68 EXT. 5172
J17cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali, Noviembre 14 de 2023

OFICIO No. 1963

Señor(A):
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENICAS CALI
CIUDAD.-

Rad. No. 2022-00597-00
Demandante: COOP. COOPTECPOL
Demandada: MARIA MIRIAN MUÑETON DE RUIZ
JUZGADO DE ORIGEN: 17 CIVIL MUNICIPAL

Por medio del presente me permito remitir las órdenes de CONVERSION de DOS (02) DEPOSITOS JUDICIALES por un valor de \$668.160.00, para que obre dentro del proceso Ejecutivo Singular que adelanta en ése Juzgado COOP. COOPTECPOL contra MARIAQ MIRIQAN MUÑETON DE RUIZ con C.C. No. 24.285.446 Rad. Nro. 2022-00597.00, igualmente se le informa que los títulos Judiciales fueron transferidos a la Dependencia 760014303000- OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI, en virtud a la DISTRIBUCION DE PROCESOS.

Se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a 16 de agosto de 2023 por \$18.200.000,00 M/CTE y las costas estan tasadas en \$600.000,00 M/CTE

Se entregaron:
\$3.824.640,00 M/CTE el 15 de noviembre de 2023

Por ser procedente se dispone la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR el informe de conversión de títulos para este proceso, y la copia del Oficio No. 450 de 30 de junio de 2023 el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que conste.

SEGUNDO. ENTREGAR Al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS COOPTECPOL. NIT 900245111-6**, los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas:

469030002994168	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	\$ 334.080,00
469030002994169	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	09/11/2023	\$ 334.080,00

469030002998388	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	23/11/2023	\$ 334.080,00
469030003009326	9002451116	COOPTECPOL COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	19/12/2023	\$ 334.080,00
					\$ 1.336.320,00

A través del área de depósitos judiciales informese la disponibilidad de la orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f26c9a0925f9930fe54588badfetc3bc178a5e2a4de0fd763caac5e5db8b2ec**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0111

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : D & L INMOBILIARIA Y ASESORIA
JURÍDICA LTDA - NIT 900.193.995-5
DEMANDADO : CAROLINA MILENA TORRES ÁLVAREZ CC. No. 38.553.436
GLORIA AMPARO QUINTERO MENDOZA CC. No. 38.603.109
LEANDRO LLANTEN BUZZI CC. No. 94.540.296
RADICACION : 76 001 4003 017 2023 00523 00

Informa la empresa AF LABORANDO S.A.S que dio cumplimiento a medida de embargo decretada sobre el salario de **CAROLINA MILENA TORRES ÁLVAREZ CC. No. 38.553.436:**

Por medio de la presente hacemos envío de la retención aplicada a la señora en mención en asunto por los concepto de EMBARGO DE HONORARIOS, toda vez que ella devenga 15MLV, descontando así la quincena del 15 de noviembre y la quincena del 30 de noviembre.

Esteban Ocampo Arcila
Psicólogo
Especialista en gerencia y desarrollo humano
JEFE RR.HH AF LABORANDO S.A.S.
NIT: 901.552.458-6
TEL: 3147556813

**AF LABORANDO
S.A.S**

12/12/2023 02:54:08 PM

COMPROBANTE DE PAGO	
Código del Juzgado	760012041700
Nombre del Juzgado	OFICINA EJECUCION CIVIL MUNICIPAL CALI
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	embargo y retencion
Numero de Proceso	76001400301720230052300
Tipo y Número de Documento del Demandante	NIT Persona Jurídica - 9001939955
Razón Social / Nombres Demandante	DYL INMOBILIARIA Y ASESORIA
Apellidos Demandante	JURIDICA LTDA
Tipo y Número de Documento del Demandado	Cédula de Ciudadanía - 38553436
Razón Social / Nombres Demandado	CAROLINA MILENA
Apellidos Demandado	TORRES ALVAREZ
Valor de la Operación	\$144.000,00
Costo Transacción	\$8.200,00
Iva Transacción	\$1.558,00
Valor total Pago	\$153.758,00
No. Trazabilidad (CUS)	333093703
Entidad Financiera	NEQUI
Estado	APROBADA

NO OBRA EN EL EXPEDIENTE LIQUIDACION DE CRÉDITO.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. AGREGAR y dejar en conocimiento de la parte interesada la información remitida por AF LABORANDO S.A.S.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb2e516f51c0bf723ee153a05036361341c14421afb2ccc5a8cbb6e8fe5ff46**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0118

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : RF JCAP S.A.S. NIT. 900.575.605-8 antes RF ENCORE S.A.S.
DEMANDADO : PEDRO JOSE PEREZ SEHUANES c.c. 9.152.626
RADICACION : 76 001 4003 018 2020 00275 00

Solicita el demandante entrega de títulos a su favor.

No se encuentran registrados títulos para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la solicitud del demandante por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d4440b74c251b7a3c2a4b3243b5cd9a0ddafb1d6db0b2a4b2e91ef750f6eccd**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0321

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA
DEMANDADO :CONSTRUCTORA ALPES S.A. nit. 890320987
RADICACION :76 001 4003 018 2022 00392 00

La parte demandante y la Superintendencia de Sociedades aporta escrito con radicación 2021-01-586676 de 30 de septiembre de 2021 de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que informa a la **DELEGATURA DE SUPERVISION SOCIETARIA** que por auto No.2021-01-511638 del 18 de agosto de 2021, declaro el fracaso y la terminación del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad Constructora Alpes S.A., identificada con Nit. 890.320.987 (ubicación 035):

Ref.: Registro fracaso y terminación del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad Constructora Alpes S.A.

Respetados señores,

De manera atenta, de conformidad con las funciones jurisdiccionales asignadas a esta Superintendencia por el Inciso 3º del artículo 116 de la Carta Política, en concordancia con lo establecido en la Ley 1116 de 2006 y el Decreto Ley 560 del 15 de abril de 2020, nos permitimos informales que por Auto identificado con número de radicación **2021-01-511638 del 18 de agosto de 2021**, esta Superintendencia declaro el fracaso y la terminación del trámite de negociación de emergencia de un acuerdo de reorganización de la sociedad **Constructora Alpes S.A.**, identificada con Nit. 890.320.987 y domicilio en la Ciudad de Cali – Valle del Cauca., en los siguientes términos:

“...Primero. Declarar el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización adelantado por la sociedad Constructora Alpes S.A., respecto de las categorías de acreedores financieros y entidades públicas, por las razones expuestas en esta providencia...”

“...Segundo. Declarar la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Constructora Alpes S.A. respecto de las categorías de acreedores financieros y entidades públicas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia...”

“...Décimo. Ordenar al Grupo de Apoyo Judicial de esta Entidad que informe de la terminación de este proceso al Ministerio de Trabajo, a la Dian y a la Secretaría de Hacienda, para los fines pertinentes...”

Lo anterior para su conocimiento y fines a que hubiere lugar, para tal fin enviamos anexo al presente oficio copia auténtica del citado auto.

Ref.: Respuesta al radicado n° 2022-01-803391 del 11 de noviembre del 2022.
Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Su Radicado: 76 001 4003 018 2022 00392 00
Demandante: Sistemas Arquitectónicos De Aluminio y Cristal Ltda.
Demandado: Constructora Alpes S.A.

En atención a su solicitud radicada en esta Entidad con el número de la referencia, a través de la cual solicita en virtud del Auto 4318 del 26 de octubre de 2022 el cual resolvió **“SEGUNDO. OFICIAR a la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES – INTENDENCIA REGIONAL solicitándole que informe si se está adelantado tramite concursal de la sociedad demandada CONSTRUCTORA ALPES S.A. Nit. 890320987, y de ser positiva la información, informe que tipo de proceso es, identificación y su estado actual...”**

Sobre el particular, procedemos a informar que, mediante el Auto 2021-01-511638 del 18 de agosto de 2021, esta Superintendencia, resolvió entre otros:

“...Primero. Declarar el fracaso de la Negociación de Emergencia de un Acuerdo de reorganización adelantado por la sociedad Constructora Alpes S.A., respecto de las categorías de acreedores financieros y entidades públicas, por las razones expuestas en esta providencia.

Segundo. Declarar la terminación del trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización de la sociedad Constructora Alpes S.A. respecto de las categorías de acreedores financieros y entidades públicas, de conformidad con lo expuesto en esta providencia...”

Ahora bien, se le informa que el Juez del concurso mediante Auto 2022-01-691770 de 19 de septiembre de 2022, rechazó la solicitud de admisión al proceso de reorganización empresarial presentado por la sociedad Constructora Alpes S.A.

Conforme a lo anterior, actualmente la sociedad Constructora Alpes S.A. no cursa proceso alguno proceso de insolvencia en esta Entidad, razón por la cual adjuntamos copia de los mencionados autos para los trámites y fines pertinentes.

Se recibieron comunicaciones positivas y efectivas a las medidas cautelares remitidas por BANCO AV VILLAS S.A.

El demandante solicita que se requiera a **BANCO AV VILLAS y SCOTIABANK COLPATRIA – UB. 038** - para el cumplimiento de la medida de embargo decretada sobre los productos que la entidad demandada posea, y pide información sobre la liquidación del crédito UB. 039 y en escrito obrante en ubicación 040 reitera petición de que se requiera a **BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, ITAU, POPULAR, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Y BANCO**

FALABELLA, para que acate la medida sin observancia de la inembargabilidad apoyado en concepto No. 2005045452 y No. 2011014399 de 2011, y con apoyo del artículo 837-1 del Estatuto Tributario que solo aplica a personal naturales.

Solicita que se decrete medida de embargo sobre los recursos que se constituyan como remanentes después de aplicar la medida que indica ser precedente a la comunicada por el despacho dirigida a BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL se decrete embargo de remanentes, ub. 040; y en ubicación 041 solicita información sobre existencia de títulos retenidos para el proceso.

Se requerirá a **SCOTIABANK COLPATRIA** para que de aplicación a la medida de embargo decretadas sobre los dineros que la sociedad demandada posea depositados bajo cualquier concepto, una vez que el proceso consursal de la sociedad demandada se declaró fracasado.

Sobre requerir a las entidades bancarias **BANCO AV VILLAS S.A. BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL** en los términos solicitados por el demandante se advierte notoriamente improcedente, una vez que la regla revista es la consagrada en el art. 594 numeral 2º del CGP, que determina como bienes inembargables “2. *Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.*”; amen de la cual deviene la excepción de la aplicación de la medida solo sobre cuentas de ahorros cuyo titular sea una persona jurídica. Las entidades mencionadas solo se refirieron a productos referidos como cuentas corrientes sin saldo para constituir depósitos judicial:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR para que obre y conste la información allegada por la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** que da cuenta de la declaracion de fracaso del proceso de negociación de deudas de la entidad demandada

SEGUNDO.- AGREGAR la comunicación de **BANCO AV VILLAS** – ub. 37 - que informa:

Asunto: Oficio número 508 de 20220601. Radicado 76001400301820220039200 de SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA Contra CONSTRUCTORA ALPES SA con número de identificación 890320987.

Respetados Señores:

Comunicamos al Despacho que el embargo ordenado con el oficio indicado en el asunto fue registrado sobre los productos de captación de que es titular el o los ejecutados. La medida cautelar está aplicada tanto en los términos de lo ordenado como de las normas que regulan el embargo de saldos bancarios (art. 593 del CGP, Decreto 564 de 1996 y la **Carta Circular 59 de octubre 06 2021** expedida por la Superfinanciera, entre otras). El saldo actual de la(s) cuenta(s) de ahorros del demandado está (n) cobijado por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 aludida, y de ser titular de cuentas corrientes igualmente se registró la cautela ordenada. Esta(s) cuenta(s) corriente(s), de existir, no dispone(n) de saldo para depósito judicial. Todo lo anterior, sin perjuicio de que las cuentas aludidas puedan registrar embargos anteriores al que aquí nos ocupa.

TERCERO. NEGAR EL REQUERIMIENTO a **BANCO AV VILLAS S.A. BANCO DE BOGOTA, BBVA, BANCO CAJA SOCIAL** por lo expuesto.

CUARTO. REQUERIR a SCOTIABANK COLPATRIA a fin de que informe sobre la aplicación a la medida de embargo decretadas sobre los dineros que la sociedad demandada posea depositados bajo cualquier concepto comunicada mediante Oficio 508 de 1 de junio de 2022, tomando en cuenta que el proceso consursal de la sociedad demandada se declaró fracasado por auto No. 2021-01-511638 del 18 de agosto de 2021 que declaró como fracasado el proceso ordenando su terminación y archivo. Así se advierte que las retenciones ordenadas deberán dejarse a disposición de este Juzgado, a través de la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA para el proceso EJECUTIVO de SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA CONTRA CONSTRUCTORA ALPES S.A. nit. 890320987 RADICACION :76 001 4003 018 2022 00392 00.

POR SECRETARIA, oficiese y remítase la comunicación ordenada dejando la pertinente constancia.

QUINTO. RESPECTO DE INFORMACION de liquidación del crédito se requiere al demandante para que siga los lineamientos consagrados en el art. 446 del CGP, y las observaciones contenidas en esta providencia.

SEXTO. Se niega el requerimiento a **BBVA ub. 012; BANCO DE BOGOTA – ub. 024; BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS (ub, 037)**, una vez que obra respuesta de aplicación del embargo de los dineros con información de que carece de saldos para dejar a disposición.

SEPTIMO. DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que le puedan quedar a la sociedad demandada **CONSTRUCTORA ALPES S.A. nit. 890320987**, en los siguientes procesos EJECUTIVOS a saber:

- *RADICACION: 76001400301620200014200*
DEMANDANTE: AMT PROYECTOS ARQUITECTONICOS S.A.S NIT 805009332-1
JUZGADO 1° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

- *RADICACION: 76001310301420210026500*
DEMANDANTE: GIROS & FINANZAS COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO S.A. NIT# 8600067979
JUZGADO 2° CIVIL DE CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

- *RADICACION: 76001310301120190018200*
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A. NIT# 8901002510
JUZGADO 011 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI

- *RADICACION: 76001310300820200010300*
DEMANDANTE: GRUPO FACTORING DE OCCIDENTE S.A.S NIT 805.027.231-2
JUZGADO 008 CIVIL DE CIRCUITO DE CALI actualmente ante el JUZGADO 02 CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

- *RADICACION: 76001400301020220028500*
DEMANDANTE: SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA
JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

OFICIESE. POR SECRETARIA, remítanse las comunicaciones ordenadas a sus destinatarios dejando las constancias pertinentes.

OCTAVO. SE DEJA EN CONOCIMIENTO del interesado que no se encuentran registrados dineros retenidos para este asunto.

NOVENO.- POR SECRETARIA, remítanse las comunicaciones de embargo decretadas en el proceso en auto No. 3775 del 21 de septiembre de 2022, ub. 029, y esta providencia, al demandante, dejando la pertinente constancia.

DECIMO.- DE REQUERIR la parte interesada efectuar una revisión del expediente, deberá solicitar el link del acceso a través del correo electrónico apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFIQUESE,

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior: 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8aaa8f927537f5fbd0688fe48d0d9b2666ae1d536d3078f97e11d4d77625041e**

Documento generado en 22/01/2024 10:03:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0138

PROCESO :EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :SISTEMAS ARQUITECTONICOS DE ALUMINIO Y CRISTAL LTDA
DEMANDADO :CONSTRUCTORA ALPES S.A. nit. 890320987
RADICACION :76 001 4003 018 2022 00392 00

Pasa a despacho el presente asunto para resolver el recurso de reposición elevado contra el auto No. 3775 del 21 de septiembre del corriente publicado en el estado No.72. por el cual se avoca el conocimiento, y en el numeral cuarto decreta medida de embargo sobre los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias 370-598776 y 370-841476 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI, del que se dio traslado oportunamente.

I. ARGUMENTO DEL RECURSO.

Solicita al despacho reponer el referido auto para en su lugar decreta la medida cautelar de los bienes inmuebles con matrículas inmobiliaria No. 370- 587089, 370-587090, **370-598776**, 370-609446, 370-639955, 370-740601 y **370-841476** de propiedad de la demandada. Señala que ya fue decretada la medida cautelar del embargo de las cuentas bancarias en los diferentes bancos, tales cuentas se encuentran todas embargadas sobre la que considera no logra satisfacer las pretensiones de la demanda.

II. ACTUACIONES DEL PROCESO.

Mediante auto No.1732 de 26 de mayo de 2022 numeral 4º, ub, 007, se decretó medida de embargo y retención de los dineros que posea el demandado **CONSTRUCTORA ALPES S.A., identificado con Nit. No. No. 890320987-6** a título de cuentas corrientes, ahorro y CDT en las entidades: **BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA PROCREDIT, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MULTIBANK y BANCO PICHINCHA, con limite de embargo de \$22.000.000,00 M.L.;** Librándose comunicaciones a cada entidad.

Por auto No. 3775 de 21 de septiembre de 2022 Num. 2º se decretó medida dirigida a los inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias **370-598776 y 370-841476** de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

No se encuentran registrados dineros retenidos para este asunto.

III. CONSIDERACIONES.

Consagra el art. 318 del C.G.P. el recurso de reposición cuya finalidad es que el mismo juez que profirió un auto lo revoque o reforme cuando haya incurrido en error.

En virtud del adelantamiento de la ejecución, al tenor del art. 599 del C.G. del P. la parte demandante podrá solicitar el embargo de los bienes del demandado, limitándolos de ser necesario, consagrado que : “ El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.” “En el momento de practicar el secuestro el juez deberá de oficio limitarlo en la forma indicada en el inciso anterior, si el valor de los bienes excede ostensiblemente del límite mencionado, o aparece de las facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o

recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales, siempre que se le exhiban tales pruebas en la diligencia.”

De la lectura de las solicitudes de medidas cautelares elevadas por la parte ejecutante se desprende persecución de dineros depositados en cuentas bancarias y financieras de entidades bancarias, que se dirigieron a *BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC CAJA SOCIAL, BANCO BBVA, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO ITAU, BANCO POPULAR, BANCO W, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO, BANCOMPARTIR, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO COOPCENTRAL, BANCO CREDIFINANCIERA PROCREDIT, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MULTIBANK y BANCO PICHINCHA*, también contra bienes inmuebles identificados con matriculas inmobiliarias No. 370- 587089, 370-587090, 370-598776, 370-609446, 370-639955, 370-740601 y 370-841476 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

Al respecto de las medidas cautelares se advierte que *“Por regla general toda medida cautelar tiene como fundamento la plausibilidad del derecho objeto de la pretensión (fumus boni iuris), merecimiento que, es lo usual, despunta de las pruebas aportadas con la demanda. Si el derecho cuya protección o satisfacción se reclama luce factible o probable; si el juez encuentra que el soporte probatorio da pie para considerar –prima facie- que la pretensión eventualmente podría ser concedida; si, en fin, la reclamación ofrece una apariencia racional de buen derecho, es viable decretar una medida cautelar, con apego a la autorización legal.”*¹

Son objetivo de las medidas cautelares en un proceso ejecutivo cuando se autoriza el embargo y secuestro de bienes del ejecutado desde el momento en que se libra el mandamiento de pago, *es porque el legislador quiere disponer lo necesario para que en la fase de ejecución forzada, una vez en firme la orden de seguir adelante con la ejecución, se proceda a los actos puntuales –avalúo, liquidación del crédito y remate- que permitirán la solución de la deuda.*²

Al respecto del tema el TRIBUNAL SUPERIOR DE RISARALDA- SALA UNITARIA- CIVIL FAMILIA DEL DISTRITO DE PEREIRA - Mag. Sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA en sentencia de 28/11/2018, exp- 2019-00021-02/ Asunto Apelación/Ejecutivo de Bancolombia S.A. contra Beatriz Quintero de Botero y otro, Radicación 66001-31-03-001-2019-00021-02, dijo:

“Al tenor de lo dispuesto en los artículos 599 (Limitación) y 600 (Reducción), CGP, es viable, oficiosamente, limitar las cautelas en el auto de decreto, también, que la parte ejecutada solicite su levantamiento. La primera tesis opera cuando, el juez cognoscente, advierte al momento de decretarlas que con parte de los bienes, cuya medida se reclama, es posible cubrir hasta el doble del valor del crédito, intereses y costas (Inciso 3º, artículo 599, CGP); entretanto, que la segunda, puede ser invocada por el deudor, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros y antes de la fijación de fecha para el remate, cuando estime que son excesivos (Artículo 600, CGP). (...) Ahora, para el juez es inviable aplicar esa limitación al momento de decretar las cautelas cuando, como en este caso, carece de información acerca del valor de los inmuebles y, adicionalmente, sabido es que sola una vez perfeccionados el embargo y el secuestro, se tiene certeza de los bienes que servirán para cubrir la obligación. (...)” *“ Obsérvese que, aun ordenadas las medidas de embargo, se pueden frustrar porque los predios ya no sean del deudor o registren otras con prelación (DIAN, hipotecarias, entre otras) y, en la fase de secuestro, también, pueden acaecer circunstancias que impidan su consumación, como la oposición de un tercero o dificultades con la identificación del bien, etc. (...)”* *“Esa potestad del funcionario, puede ejercerse en otra oportunidad: Al momento de practicar el secuestro, pero innecesario examinarla detalladamente, por ser hipótesis ajena a este caso. ”* *“Agréguese, que si acaso, pudiera considerarse como solicitud de reducción (Artículo 600, CGP) al provenir del deudor, de entrada se advierte su extemporaneidad, puesto que procede, únicamente, cuando se han consumado el embargo y secuestro, y aquí solo se ha surtido el primero. ”* *“ En ese orden de ideas, el corolario obligado es que no hay lugar a la limitación y tampoco es posible acceder a la reducción, al ser prematura”*

De lo citado se desprende que la actuación emitida sobre medidas cautelares adelantada en el proceso se encuentra ajustada a lo prescrito en el art. 599 del CGP, y que de entrada no

¹ Modulo -medidas cautelares ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA.

² Ibidem

podría determinarse que es excesivo o no su decreto respecto del monto de la obligación cobrada a la ejecutada **CONSTRUCTORA ALPES S.A. nit. 890320987**, pues se carece de avalúos que determinen el valor de los bienes muebles perseguidos, y que sobre el embargo de los dineros que pueda poseer en entidades financieras lo que se prueba es que la medida no solo se han perfeccionado en **BBVA ub. 012; BANCO DE BOGOTA – ub. 024; BANCO DE OCCIDENTE Y BANCO AV VILLAS (ub, 037)**, sin embargo, no se han diligenciado ni materializado una vez que fue inscrita la medida por ser titular de cuentas corrientes pero los saldos actuales de las cuentas del demandado están cobijados por el monto de inembargabilidad de que trata la circular 59 de octubre 06 de 2021 de la Superintendencia Financiera. Sobre dineros en **BANCOOMEVA S.A., BANCO CAJA SOCIAL**, la información se remitió a poner en conocimiento la existencia de medida cautelar anterior, ub. 023. Y en **BANCO SUDAMERIS, BANCO CREDIFINANCIERA, BANCO PICHINCHA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, GNB SUDAMERIS**, fue negativa.

SCOTIABANK COLPATRIA – ub. 026 al contestar la medida refiere que existe medida comunicada en proceso de Reorganización adelantado ante la Superintendencia de Sociedades.

Ahora, que por auto No. 139 de 14 de julio de 2022 se dispuso seguir adelante la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento de pago contenido en auto No. 1732 de 26 de mayo de 2022, posteriormente se tasaron costas por \$740.000,00 M/CTE ub. 027, pero el proceso a la fecha carece de liquidación del crédito.

Al tenor del art. 446 del CGP cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos. Para la actuación la parte – podrá presentar la liquidación del crédito de la que se dará traslado, y será el juez quien decida si la aprueba o la modifica, pero la actuación es carga de las PARTES, pues *“es de suponer que tanto el deudor como el acreedor conocen la historia del crédito sobre el cual versa el proceso, es decir los pagos o abonos que se han hecho, y las modificaciones a las condiciones o términos del mismo que hayan podido producirse³ y que en todo caso durante el transcurso del proceso han tenido la oportunidad de precisar esta información.”*

De lo ampliamente expuesto se concluye que frente a las pretensión de la demanda autorizados en el mandamiento de pago, el límite fijado por \$22.000.000,00 M/CTE se ajusta a lo dispuesto en el art. 599 inc. 2 del CGP, y que esto se mantendrá una vez que el proceso carece de liquidación del crédito en firme que sirva de apoyo para modificar dicho monto, y siendo dicha actuación carga de las partes, también le impone el deber a la parte interesada de demostrar que el valor de los bienes perseguidos por la medida cautelar no exceden ostensiblemente el mencionado el límite, ya sea con facturas de compra, libros de contabilidad, certificados de catastro o recibos de pago de impuesto predial, o de otros documentos oficiales.

En virtud de esto las cautelas decretadas no resultan excesivas en este punto, y que una vez diligenciados los oficios de embargo, registradas y materializadas medidas se podrá determinar si como lo anuncia el demandante no serán suficientes para satisfacer las pretensiones de la demanda, pero en este asunto ni siquiera se han adelantado las gestiones

³ sentencias T-611 de 2005 y T-633 del mismo año.

de inscripción de medidas sobre los bienes inmuebles denunciados como de propiedad de la sociedad demandada.

Bastan las anteriores observaciones para concluir que lo ordenado en auto No. 3775 de 21 de septiembre de 2022 numeral 4º se ajusta a lo dispuesto en el art. 599 del CGP, y no se advierten reparos en la decisión, por tanto, se mantendrá en su integridad.

El Juzgado,

IV. RESUELVE:

ÚNICO. MANTENER EN SU INTEGRIDAD el auto el auto No. 3775 del 21 de septiembre de 2022, ub. 029, por lo expuesto.

Por secretaria DESE cumplimiento a lo ordenado en Numeral CUARTO del auto No. 3775 del 21 de septiembre de 2022, ub. 029

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes
el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d2b7d401c051d4c895259c5a837788c952f2b8482dcf0342a054b4b10cf574f**

Documento generado en 22/01/2024 10:03:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00192

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S.A.S. cesionario de GRUPO
CONSULTOR ANDINO S.A
DEMANDADO : INDUSTRIAS TOMAS EMILIO LTDA TE EXHIBE LTDA.
RADICACION : 76 001 4003 019 2010 00849 00

La Alcaldía de Santiago de Cali – Área de Despachos Comisorios, allega constancia de radicación del Despacho Comisorio ordenado en este asunto.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada.

		SUB-SECRETARIA DE ACCESO A SERVICIOS DE JUSTICIA DESPACHOS COMISORIOS JOSE LUIS VALDERRAMA 302-535-9862 WhatsApp- 300-2418383		
INFORMACION ASIGNACION DE SU DESPACHO COMISORIO				
RADICADO_PADRE: 2023... (1) -	DEMANDANTE(S) -	DEMANDADO(S) -	RADICADO_JUZ... -	
11 dic 2023	202341210100152862	GRUPO JURIDICO PELAEZ & CO S....	INDUSTRIAS TOMAS EMILIO LTD... 2010-00849-00	
No_COMI	JUZGADO	DILIGENCIA	ASIGNADO A	APODERADO
CND/004/27...	JUZGADO 004 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE ...	SECUESTRO DE ESTABLECIMIENTO D...	ELIZABETH BASTIDAS	N/S
En razón a lo anterior, dirigirse a la Inspección de Policía Permanente de lido, ubicada en la Calle 2 con Carrera 52, teléfonos 5525411.0 bien comunicarse con la asistente administrativa Gloria Castrillón - 3154952824; con el fin de conocer el horario y fijar fecha de la diligencia.				

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592dd5b017cc79f442ba33ee213ef70e19ea38a5e1de7279cde623bc318e91a4**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00144

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO : REJIS CUENU CASTRO y ERLEY CUENU CASTRO
RADICACION : 76 001 4003 019 2021 00623 00

Es allegada devolución de despacho comisorio por parte del JUZGADO 36 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.

La abogada MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO presenta renuncia al poder otorgado por el demandado REJIS CUENU CASTRO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR el Despacho Comisorio No 26, debidamente diligenciado de secuestro de bienes muebles.

SEGUNDO. - ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada MARTHA LUCIA VALLEJO AGUADO identificada con c.c. 31.269.635 y T.P. 27.602 del C.S.J., en calidad de apoderada Judicial del demandado REJIS CUENU CASTRO, conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea6ae11eb10806acf194955ec6199ab1822d068f114be1066ef285b054dafd3**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00145

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCEN S.A. Y/O BAN100 S.A.
DEMANDADO : MARIA LOLA SAENZ OSORIO
RADICACION : 76 001 4003 019 2023 00271 00

El abogado Cristian Alfredo Gómez González allega memorial solicitando se le reconozca personería en representación del demandante.

Una vez revisado el memorial, el poder es conferido a la sociedad GESTIÓN LEGAL ABOGADOS ASOCIADOS SAS identificada con NIT. 900.571.076-3 y no se acredita la calidad de Cristian Alfredo Gómez González como apoderado especial de la sociedad en mención.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la solicitud elevada por el abogado Cristian Alfredo Gómez González por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **56d492816c11b27ad96e5e5cc3ab38e3e78c2e56f230ce8f7c7d2bc9965d61ea**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

AUTO 0254

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS EMILIO PUERTA ZUÑIGA
DEMANDADO : DROGUIMEDICAL LTDA - DANIEL FABIR PUERTA ZUÑIGA
RADICACIÓN : 76001-40-030-20 2014 00967 00

Interpone el apoderado judicial de la parte ejecutante recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la providencia No. 4400 del 31 de julio de 2023 que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito al tenor del art. 317 núm 2º lit. b del CGP)

Aplicado el trámite pertinente y vencido el traslado pasa a despacho para resolver.

Es argumento de la recurrente que en el proceso no se tuvo en cuenta dos actuaciones que impiden la aplicación del desistimiento, estos es, la petición de medidas previas presentada el 23 de septiembre de 2020 sobre el embargo de remanentes de un proceso ante la DIAN del que no se conoció resultados, y el otro es la remisión de un correo electrónico el 29 de septiembre de 2021 en que manifestaba la renuncia al poder otorgado por el demandante; que si bien reconoce que hubo un error en el radicado, si fue acertado el memorial en designar las partes del proceso y nunca tuvo respuesta alguna de este correo, con las advertencias que fueran del caso; el cual fue remitido al seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bajo estos argumentos solicita sea revocado el auto en reproche.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del C.G.P y corresponde interponerlo ante el mismo juez que profirió la providencia con el solo objeto de que el juez vuelva sobre ella y si es del caso reconsiderare en forma total o parcial lo allí resuelto.

Son requisitos para su viabilidad la capacidad para interponerlo, la procedencia del recurso, la oportunidad de su interposición y la sustentación.

Tiene sentada la Doctrina Nacional, que el presupuesto que justifica los recursos es la posibilidad de la existencia de un error, en virtud de la fiabilidad del juicio humano, y en la consiguiente conveniencia de que, por vía de reexamen, las decisiones judiciales se adecuen, en la mayor medida posible, a las exigencias de la justicia, lo que implica propiciar el escalonamiento indefinido de instancias y recursos, que conspira contra la mínima exigencia de celeridad que todo proceso judicial requiere.

Es expreso mandato legal consagrado en el Artículo 317 del C.G.P. en su numeral segundo, lograr la agilización de los procesos y evitar su paralización. Dice la citada norma que el desistimiento tácito deberá ser decretado, sin necesidad de requerimiento previo, **“cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o**

actuación (...). Para ello el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) **Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años...**

El desistimiento tácito sólo tiene lugar, en la hipótesis del numeral 2º del inciso 1º del artículo 317 del CGP, cuando el proceso ha sido completamente abandonado, o lo que es igual, cuando la inactividad total de las partes revela en forma inequívoca su desinterés en el pleito. Por eso esa parte de la disposición tiene como presupuesto que el proceso o actuación, por un lado, “permanezca inactivo en la secretaría del despacho”, y por el otro, que esa situación obedezca a que “no se solicita o realiza ninguna actuación...”.

En Sentencia STC11191-2020 del 9/12/2020, Radicación no. 11001-22-01-000-2020-01444-01, la Corte Suprema, Sala de Casación, se pronunció al respecto:

“La Corte enfatizó la necesidad de unificar la jurisprudencia en cuanto al desistimiento tácito y específicamente acerca del literal c) del artículo 317 del Código General del Proceso [1], ya que hasta el momento la Corporación no tenía un precedente consolidado al respecto. Por esto, aclaró que, aunque una interpretación literal de la norma lleva a inferir que “cualquier actuación” con independencia de su pertinencia tiene la fuerza para interrumpir los plazos para que se aplique el desistimiento tácito, la interpretación gramatical no es la única admitida por la ley, ya que el alcance de la norma debe determinarse teniendo en cuenta su contexto, al igual que los principios del derecho procesal que sostienen la figura.

De acuerdo con esto, recordó la importancia y función del desistimiento tácito como causal terminación anticipada de los litigios, bajo el entendido de que los llamados a impulsarlos no efectúan los actos necesarios para su consecución.

A través de esta medida se logra: i) remediar la incertidumbre que genera para los derechos de las partes la indeterminación de los litigios, ii) evitar que se incurra en dilaciones, iii) impedir que el aparato judicial se congestione y iv) disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias -voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia.

*Por lo cual, definió que “la “actuación” que conforme al literal c) de dicho precepto interrumpe los términos para que se decrete su terminación anticipada **es aquella que lo conduzca a definir la controversia o a poner en marcha los procedimientos necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer**” (subrayado fuera del texto).*

Que necesario distinguir en cada caso cuál es la **«actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento»**.

(...)

Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada.” (negrilla y subrayado del Despacho)

Ahora bien, revisada las actuaciones procesales surtidas se observa que la última actuación se dio por auto del 23 de septiembre de 2020 que decreto medida cautelar de remanentes ante la DIAN lo cual fue notificado en estado No. 072 de 24 de septiembre de 2020 librándose la respectiva comunicación oficio 004-468 y remitida al correo del destinatario, sin que exista respuesta alguna.

Al respecto ha de indicarse que no es carga del despacho requerir para el respectivo pronunciamiento, sino que es carga de las partes dar impulso al proceso y para ello elevar ante el Despacho las peticiones que considere y si es el del caso ante la entidad a la que se le envió la medida cautelar, se itera la carga de radicar y hacer seguimiento a los oficios es del interesado.

En cuanto al memorial de renuncia de poder que manifiesta fue remitido a correo de Secretaria Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal, se procedió a realizar la trazabilidad con esta área, quien procede con el reenvío del mismo.

Se tiene que en efecto en la fecha mencionada por el memorialista se envió solicitud de renuncia de poder:

De: Wilson PINO TANGARIFE <wilpo512@gmail.com>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 9:24 a. m.
Para: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali
<seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: RADICACIÓN: 110014003-20-2014-00967-00 PAZ Y SALVO Y RENUNCIA PODER

Sin embargo, **la secretaria si remitió un correo de DEVOLUCIÓN al mismo correo del remitente:**

De: Secretaria Ejecucion Civil Municipal - Seccional Cali
<seofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 29 de septiembre de 2021 4:53 p. m.
Para: wilpo512@gmail.com <wilpo512@gmail.com>
Asunto: DEVOLUCION RADICACIÓN: 110014003-20-2014-00967-00 PAZ Y SALVO Y RENUNCIA PODER

En el que le informa:

SI DESEA RADICAR UN MEMORIAL PARA PROCESOS EJECUTIVOS DEBE UTILIZAR LA CUENTA DEL DESPACHO QUE CORRESPONDA

Despacho	Cuenta
Juzgado 001	memorialesj01ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 002	memorialesj02ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 003	memorialesj03ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 004	memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 005	memorialesj05ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 006	memorialesj06ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 007	memorialesj07ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 008	memorialesj08ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 009	memorialesj09ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Juzgado 010	memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por tanto, se desvirtúa la manifestación del togado en que nunca obtuvo respuesta con las advertencias del caso.

Así las cosas, y al no demostrarse que la solicitud se hubiera dirigido al canal correspondiente como le fue informado; no logro interrumpir el término establecido para el desistimiento tácito.

Igualmente ha de resaltarse que es carga del abogado verificar que en efecto se den trámite a sus solicitudes a través de los medios tecnológicos establecidos para ello como es la consulta de procesos en pagina de rama judicial, de evidenciar que el memorial enviado no aparece registrado debió enviarlo nuevamente o insistir en su trámite y no esperar desde septiembre de 2021 al 31 de

julio de 2023 fecha en que se decreta la terminación anormal del proceso; actuación de renuncia de poder que por sí misma no genera impulso procesal.

Por anterior y de acuerdo a la normatividad transcrita y el precedente jurisprudencial; no existe evidencia de impulso procesal por parte del interesado, quedando desvirtuadas sus apreciaciones.

Se encuentra plenamente establecido que los términos deben correr de manera interrumpida y para que ello suceda es menester que dentro de lapso respectivo no exista alguna actuación pendiente del Juez, ni de la parte demandante. El actor no elevo solicitudes ni adelanto actuaciones sobre las que se entienda interrumpido el plazo y vuelva a correr nuevamente, si el expediente sigue en secretaria o a partir de cuando el Juez decide la petición.

Como quiera que subsidiariamente eleva recurso de apelación, se concederá por ser procedente, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. MANTENER incólume el auto No. 4400 de 31 de julio de 2023 que declaro la terminación del proceso por desistimiento tácito, por lo expuesto.

SEGUNDO. Conceder el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el **Efecto Suspensivo**, ante el Superior, de conformidad con el Art 317 Numeral 2 literal e); para lo cual la parte actora deberá cumplir con lo dispuesto en el inciso 1º Num 3 del Art. 322 del C.G.P.

Como se trata de apelación de auto, la remisión del expediente, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326 ibídem.

CUARTO. Cumplido lo anterior, por la Oficina Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali - secretaria, **remítase** el presente expediente para que sea repartido a los **JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**, a fin de que conozcan del presente recurso de apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN
Juez

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65ac429444a10b13c10296e92eafeb29b119347df6394a19adee4acf4ba223f8**

Documento generado en 19/01/2024 04:22:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00205

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO : EDGAR ANDRES ACOSTA GUTIERREZ
RADICACION : 76 001 4003 020 2018 00795 00

Efectuada una revisión a los documentos aportados por el representante legal de CONTACTO SOLUTIONS S.A.S., debidamente acreditado y teniendo en cuenta que se reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre la cesión del crédito presentada por las obligaciones que aquí se cobran.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que detenta el cedente del crédito **BANCO POPULAR S.A.** al cesionario **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito.

En adelante obra como demandante **CONTACTO SOLUTIONS S.A.S.**

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DE CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la parte demandada ya fue notificada del mandamiento.

TERCERO. – RECONOCER personería conforme al poder conferido a la abogada ADRIANA PAOLA HERNÁNDEZ ACEVEDO, con T.P. N°. 248.374 del C.S. de la J., como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4574f03d6a2d9510c90f4ade77c3f406d99c2f8f06df9e4ef83c067fdd6d305**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00150

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA DE APOORTE Y CREDITO PROSPERAR,
COOPROSPERAR
DEMANDADO : ONEIDA GARCIA OROZCO C.C. 29.499.416
RADICACION : 76 001 4003 021 2020 00668 00

Solicita la apoderada de la parte actora medida cautelar de remanentes.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR EL EMBARGO DE LOS REMANENTES y/o de los bienes que por cualquier causa se lleguen a desembargar y se encuentren denunciados como de propiedad de la demandada **ONEIDA GARCIA OROZCO C.C. 29.499.416** en el EJECUTIVO que adelanta COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES INTERMEDIACIÓN JUDICIAL Y BIENESTAR SOCIAL LEXCOOP en contra de **ONEIDA GARCIA OROZCO C.C. 29.499.416**, radicación **76 001 4003 019 2020 00298 00** en el JUZGADO 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI. **LIBRESE** oficio.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$8.500.000,00 m/cte.**

POR SECRETARIA, líbrese y remítase las comunicaciones ordenadas a sus destinatarios con copia al correo electrónico de la abogada VICTORIA EUGENIA SALAZAR H., salazarvictoria2709@gmail.com dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9650075aab3e5e30e0c6dc9474f57add7542d06e40bfe3539284ccefce1b12e**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00216

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PROPERADOS GROUP JV S.A.S.
DEMANDADO : KAREN ANDREA SABOGAL MORALES
RADICACION : 76 001 4003 022 2021 00363 00

La abogada KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR presenta renuncia al poder otorgado por PROPERADOS GROUP JV S.A.S.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada KATHERIN JOHANNA MERA CORREDOR identificada con c.c. 1.143.852.133 y T.P. 297.195 del C.S.J., en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante PROPERADOS GROUP JV S.A.S., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0fa04aadf2f9a8ce08d85b63138ca34c2aefce5bd68d537133988529908b78b6**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto No. 00217

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO ITAU CORPBANCA
DEMANDADO : JUAN DAVID REBOLLEDO CESPEDES
RADICACION : 76 001 4003 022 2022 00070 00

Es aportada por la parte actora liquidación del crédito.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - Por secretaría córrase traslado a la liquidación de crédito presentada por el demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **46dc107758e1a0341c09ed32daae870bc3b8eefda9f72f6f71f5149a3df6e837**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00209

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : HELM BANK S.A.
DEMANDADO : HENRY VALLEJO ESPITIA C.C. 16.601.017
RADICACION : 76 001 4003 023 2011 00814 00

El demandado solicita nuevamente requerir al secuestre y al representante legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ a fin de que haga la entrega material del vehículo de placas GUL139 de su propiedad.

Este asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto No 4354 del 31 de julio de 2023.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – REQUERIR nuevamente al secuestre **JULIAN LEONARDO BERNAL ORDOÑEZ c.c. 79.968.273**, y al señor **VILLAMIL JIMENEZ HECTOR ANDRES con CC 1.141.318.210 en calidad de Representante Legal de BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ**, para que informe debidamente acreditado sobre el estado y lugar donde se encuentra el vehículo embargado y secuestrado en el proceso, de placas **GUL139** de propiedad del demandado **HENRY VALLEJO ESPITIA c.c. 16.601.017**, toda vez que por oficio No 04- 454 de fecha 06 de febrero de 2017 se ordenó al parqueadero **BODEGAS JM** hacer la entrega del vehículo en mención al designado secuestre para que procediera a depositarlo en el parqueadero **BODEGAJES Y ASESORIAS SANCHEZ ORDOÑEZ S.A.S.** ubicado en la carrera 2C # 40-49; **de haberse entregado a un tercero indiquen a quien, en que calidad y bajo autorización de que autoridad se dispuso la salida**, toda vez que con fechas 06/07/2023 y 07/07/2023 le fueron impuestas fotomultas al propietario del vehículo. Esto a fin de que se le entregue el vehículo a su propietario. **OFICIESE.**

Por secretaria, remítase la comunicación al destinatario asesanchez@hotmail.com adjuntándose copia de los escritos contenidos en ubicación 02, 03, 14 y 18 del expediente; igualmente remítase digitalizado 33 a 46 del cuaderno físico de medidas y DEJESE CONSTANCIA DEL ENVIO en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cd533a893728d81fa3fc882c04b7980d3555ff98006275ed1d0c1a132ba4a16**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00211

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S. antes BIENCO S.A.
DEMANDADO : SEGURIDAD SEGAL LTDA y TOBIAS SUAREZ
RADICACION : 76 001 4003 023 2012 00781 00

La apoderada de la parte actora allega subrogación parcial del crédito a favor de AFFI S.A.S. Sin embargo, se advierte que no se acredita la representación legal de la SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la solicitud de subrogación allegada por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 69be37806ca21547d7852652db4ee76c705f7f30ed38484a1143fcdcecb00569

Documento generado en 19/01/2024 03:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0136

PROCESO : EJECUTIVO -ACUMULADO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO : WILSON WALTER QUINTERO c.c. 16.466.603
RADICACION : 76 001 4003 023 2019 00335 00

Se aporta poder para actuar dentro del proceso.

La apoderada del demandante acredita haber notificado a los herederos de WILSON WALTER QUINTERO señores JOSE SAMIR QUINTERO, NELSI JOANA ASPRILLA GARCES Y ADIS SELENE QUINTERO GARCES, y solicita vincularlos al proceso como sucesores procesales del demandado.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. RECONOCER PERSONERIA amplia y suficiente para actuar en nombre del demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE - ppal** al **DR. JOHN ALEXANDER QUINTERO VILLAMIZAR c.c. 94.528.866** Y tp 416.512 del CSJ en los términos del poder aportado.

SEGUNDO. TENER COMO SUCESORES PROCESALES de **WILSON WALTER QUINTERO c.c. 16.466.603** a **JOSE SAMIR QUINTERO, NELSI JOANA ASPRILLA GARCES Y ADIS SELENE QUINTERO GARCES** en calidad de herederos, cumpliendo el requisito consagrado en el art. 68 del CGP.

TERCERO. SE REQUIERE A LOS SUCESORES PROCESALES para que acrediten en debida forma la calidad de herederos del demandado y al **DEMANDANTE** para que informen si conocen de la apertura de tramite sucesoral de **WILSON WALTER QUINTERO c.c. 16.466.603** la señora **MARIA EUGENIA RAYO VALERA**, y acrediten la existencia de otros herederos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91d8eee9ec2015d56549df2b10c4dfc463a10ccd7f4dbe26c29a296db60ce31d**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00203

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ALVARO OSORIO CORTES
DEMANDADO : JOSE FERNANDO MERCADO PIEDRAHITA c.c. 94.525.799
VERONICA SALAZAR HURTADO c.c. 31.575.839
RADICACION : 76 001 4003 023 2020 00184 00

La parte actora allega avalúo comercial actualizado del inmueble con M.I. 370-829463, sin embargo, no obra certificado catastral actualizado del mismo.

Previo a correr traslado del avalúo comercial, se oficiará a la oficina de catastro para la expedición del certificado catastral del inmueble en mención.

Igualmente, el apoderado allega constancia de pago de honorarios al perito evaluador por valor de \$200.000 para que se sume a la liquidación de costas del proceso.

Costas aprobadas en auto No 308 del 07 de febrero de 2018 emitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali:

\$ 3.584.800
\$ 300.000 honorario perito
TOTAL: \$ 3.884.800

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR el avalúo comercial aportado para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO. – APROBAR la liquidación de costas por valor de \$3.884.800,00m/cte.

TERCERO. - OFICIAR al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal, para que a costa del interesado expida Certificado de Avalúo Catastral del inmueble con matrícula No 370-829463, ubicado en CARRERA 12D # 57-28 EDIFICIO MULTIFAMILIAR SAICA APARTAMENTO 201 SEGUNDO PISO de la ciudad de Cali. **Líbrese oficio por secretaría.**

Por Secretaría y una vez ejecutoriado este auto procédase con la remisión del oficio con copia al abogado MARIA DEL PILAR SALAZAR SANCHEZ pilarsalazar@telmex.net.co dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67eec3f69399e079f5eebf4359f35bbe06bb6691478c5202f2c133c06e44989f**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0339

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ALTA ORIGINADORA S.A.S.
DEMANDADO :EDUARDO ANDRÉS OSORIO TRIVIÑO C.C. 94.061.817
RADICACIÓN :76 001 40 03 023 2022 00015 00

Solicita el demandante que se decrete el secuestro del vehículo de placas TZO 620 de propiedad del demandado y que se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, anexando acta de entrega.

Por ser procedente el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO. DECRETAR EL SECUESTRO del vehículo de placas **TZO 620** de propiedad del demandado **EDUARDO ANDRÉS OSORIO TRIVIÑO C.C. 94.061.817** y que se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA – SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ, según acta de noviembre de 2023. Para que se lleve a cabo la diligencia de secuestro se **COMISIONA A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD Y JUSTICIA – ALCALDIA DE CALI.**

Confíerese al comisionado expresa facultad para SUBCOMISIONAR a la dependencia administrativa que considere idónea para tal efecto, con los insertos del caso. Igualmente, se le confieren las mismas facultades que para el caso está revestido éste comitente, advirtiéndole sobre la observancia de los Artículos 38, 39 y 40 del Código General del Proceso y la aplicación del art. 5º del Acuerdo 2586 de 2004. Se fija como honorarios al secuestre \$150.000,00 M/CTE.

La parte interesada gestionará lo pertinente al trámite de la comisión y aportará copias y demás información útil para el éxito de la misma.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5e54c4d063c5faad5cf7e050c3a65ce86cd68d141d769e424ae731480ce196c**

Documento generado en 22/01/2024 10:03:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0139

PROCESO :EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE :ALTA ORIGINADORA S.A.S.
DEMANDADO :EDUARDO ANDRÉS OSORIO TRIVIÑO C.C. 94.061.817
RADICACIÓN :76 001 40 03 023 2022 00015 00

Por escrito del 23 de enero de 2023 el demandado eleva nulidad invocando causal de indebida notificación, de la que se dio traslado oportunamente, y una vez vencido pasa a despacho para resolver.

ARGUMENTO DE LA NULIDAD

Refiere la parte ejecutada EDUARDO ANDRES OSORIO TRIVIÑO que el demandante omitió cumplir con lo establecido en el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y solicita que se declare la nulidad generada por dicha omisión. Aporta documentación donde se observa la inclusión de correos que intercambio con la empresa ORIGINAR SOLUCIONES LTDA y COLTEFINANCIERA, en abril 20 de 2020 y 24 de febrero de 2022, desde el correo andresosorio4341@gmail.com.

ARGUMENTOS DEL DEMANDANTE – DESCORRE EL TRASLADO

Dice el demandante que de acuerdo con lo anunciado por el demandado la nulidad alegada sería la contemplada en el art. 133 núm 8 del CGP, que no aplica en el caso porque al demandado le fue notificado el mandamiento de pago a través del correo electrónico reportado en CIFIN TRASUNION, al correo electrónico eduardo0582@hotmail.com según reporte de mailtrack de Gmail a la que se encuentra suscrita la cuenta asaher.notificacioes@gmail.com desde se originó la notificación, se reportó que el mensaje fue abierto y leído el día 18 de abril de 2022 a las 15:08 p.m. Señala que si bien el demandado también maneja el correo electrónico andresosorio4341@gmail.com no quiere decir que e-mail EDUARDO0582@HOTMAIL.COM no le pertenezca. Se refiere a pruebas de reporte ante CIFIN TRASUNION, y lectura del correo recibido que obra en el expediente.

ACTUACIONES DEL PROCESO.

Mediante auto No. 464 de 2 de febrero de 2022 el JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI dicto mandamiento de pago acogiendo las pretensiones de la demanda a favor de ALTA ORIGINADORA S.A.S. cuya base de la ejecución es PAGARE ET 6.115 de 27 de agosto de 2014 y contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas TZO 620, auto notificado en estado No. 018 de 2 de marzo de 2021, ub. 09.

En ubicación 19 obra constancia de notificación personal al demandado al correo eduardo582@hotmail.com aportado en la demanda, la que se surtió el 20 de abril de 2022 conforme al Dcto 806 de 2020 art. 8.

Una vez que no se presentaron excepciones ni se dio solución a la deuda se dictó auto No. 2521 de 10 de junio de 2022 que dispuso seguir adelante la ejecución.

La ejecución bajo conocimiento fue avocada por auto No. 0245 de 23 de enero de 2023, para el cumplimiento de la orden de seguir adelante la ejecución.

La parte ejecutada eleva nulidad por indebida notificación, de la que se dio trámite de manera pertinente.

CONSIDERACIONES

La resolución de la nulidad bajo estudio se define como la sanción que ocasiona la ineficacia del acto a consecuencia de errores en que incurre en el proceso, al igual que las fallas *in procedendo* o vicios de actividad cuando el juez o las partes, por acción u omisión, infringen las normas de procedimiento, contempladas en el Código General Del Proceso, así revestidas del principio de la taxatividad, por lo que, solamente pueden reclamarse como tales, aquellas que expresamente aparecen consagradas en el artículo 133 de dicho estatuto y de manera excepcional también puede proponerse como nulidad, la consagrada en el artículo 29 de la Constitución Política, bajo los principios básicos reguladores de esos vicios procesales, los de especificidad, protección y convalidación.

Se funda el primero en la consagración positiva del criterio taxativo, conforme al cual no hay irregularidad capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley específica que la establezca; el segundo se refiere a la necesidad de establecer la nulidad con el fin de proteger a la parte cuyo derecho le fue cercenado por causa de irregularidad; y reside el tercer principio en que la nulidad, salvo contadas excepciones, desaparece del proceso por virtud del consentimiento expreso o tácito de la parte afectada.

El objeto del decreto 806 del 2020 fue el de establece las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que se encontraba en vigencia para 20 de abril de 2022.

En el caso sub-examine, se ha propuesto nulidad teniendo como soporte lo previsto en el Decreto 806 art. 8 inc, 2º, que fue adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022 el 13 de junio de 2022, que impone:

“ARTÍCULO 8º. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1º. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2º. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas c privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal -UPU- con cargo a la franquicia postal.” (subraya el despacho.)

El CGP consagra en el artículo 132. Control de legalidad: *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

El artículo 133 numeral 8 del Código General del proceso, que señala: *“Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:(...)8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el*

curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”

El artículo 134 del Código General del Proceso, establece como oportunidad para alegar las nulidades, en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a esta si ocurrieren en ella. Se indica, además, frente a la nulidad por falta de notificación, que la misma puede alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades, estableciéndose unas excepciones en tratándose de procesos ejecutivos.

Por su parte el artículo 135 del Código General del Proceso establece que la parte que alegue una nulidad debe tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en los que se fundamenta, pudiendo aportar o solicitar la práctica de pruebas. Además, indica la norma en cita que no puede alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien pudiendo alegarla como excepción previa no lo hizo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.

La causal de nulidad alegada por la parte ejecutada es la de indebida notificación aduciendo que no se cumplió lo establecido en el inciso 2 del art. 8 del Dcto 806 de 2020, esto es: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*”

Dentro del proceso se aporta como base de la ejecución PAGARE ET 6.115 de 27 de agosto de 2014, contrato de prenda sin tenencia sobre el vehículo de placas TZO 620, y carta de instrucciones, en los que se registra contacto con el ejecutado sin reportar correo electrónico:

Firma: <i>Eduardo A Osorio T.</i>
Nombre: OSORIO TRIVIÑO EDUARDO ANDRES
Identificación: 94.061.817
Dirección y Domicilio: CR 49 C 43 41 MARIANO RAMOS CALI
Teléfono: / 3107011038

En el acápite de notificaciones de la demanda se anuncia:

NOTIFICACIONES

Las partes recibirán notificaciones así:

1.- El demandado EDUARDO ANDRES OSORIO TRIVIÑO, en la Carrera 1A No.1B-70B-10 BL 207 APTO 501 A en Cali- valle Dirección electrónica: eduardo582@hotmail.com

Al respecto se observa que se trata de direcciones diferentes entre la reportada en la constitución del crédito en 2014 a la inserta en el acápite de notificaciones; pero se incluye correo electrónico eduardo582@hotmail.com

En ubicación 13 obran las constancias de notificación representados en correo electrónico del 18 de abril de 2022; 15:06 dirigido por ASASHER LIMITADA asaher.notificacion@gmail.com al correo electrónico eduardo582@hotmail.com con los anexos pertinentes; y en el folio 89 obra copia de la siguiente notificación:

eduardo582@hotmail.com acaba de leer «NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020 PROCESO 2022-0015 - EDUARDO ANDRES OSORIO TRIVIÑO»
1 mensaje

Mailtrack Notification <notification@mailtrack.io>
Responder a: no-reply@mailtrack.io
Para: asaheer.notificaciones@gmail.com

18 de abril de 2022, 15:08



**NOTIFICACIÓN ARTÍCULO 8 DECRETO 806 DE 2020
PROCESO 2022-0015 - EDUARDO ANDRES OSORIO
TRIVIÑO** abrir email

eduardo582@hotmail.com ha leído tu email 2 minutos después de ser enviado

✓ Enviado el 18 abr. 2022 15:06:36
✓ Leído el 18 abr. 2022 15:08:21 por eduardo582@hotmail.com
Ver el historial de trackeo completo

Destinatarios

✓ eduardo582@hotmail.com (invitar a Mailtrack)
Desactivar alertas de lectura

Se allega igualmente información básica del cliente que anuncia :

INFORMACIÓN BÁSICA DEL CLIENTE					
TIPO IDENTIFICACIÓN	C.C.	EST DOCUMENTO	VIGENTE	FECHA	12/07/2021
Nº IDENTIFICACIÓN	94.061.817	FECHA EXPEDICIÓN	23/02/2001	HORA	08:58:45
NOMBRES APELLIDOS - RAZÓN SOCIAL	OSORIO TRIVIÑO EDUARDO ANDRES	LUGAR DE EXPEDICIÓN	CALI	USUARIO	AFIS ALTA ORIGINADORA SAS
GÉNERO	HOMBRE	RANGO EDAD PROBABLE	36-40	No INFORME	08213783660912011217
ACTIVIDAD ECONÓMICA - CIUJ	-				

DATOS HISTÓRICOS DE DIRECCIONES									
NO.	TIPO	DIRECCIÓN	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTE	
1	RES-LAB	KR 1 A-1B # 70 B - 10 BL 207 AP 501 A	CALI (VALLE)	31/10/2014	31/01/2021	1	NO	1	
2	RES	KR 40 C # 43 - 41 MARIANO RAMOS	CALI (VALLE)	31/07/2015	30/01/2021	1	NO	2	
3	RES	KR 0 # 71 - 38 AP P12	CALI (VALLE)	31/01/2016	08/09/2019	1	NO	1	
4	RES-LAB	KR 49 # 43 - 59 CALI	CALI (VALLE)	31/01/2012	31/03/2016	1	NO	1	
5	COR	CL 44 # 46 C - 03	CALI (VALLE)	31/05/2009	31/05/2009	1	NO	1	

DATOS HISTÓRICOS DE NÚMEROS TELEFÓNICOS										
NO.	TIPO	PREFIJO	TELÉFONO	CIUDAD	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE	GRUPO	P. ACTIVO	NO. DE REPORTE	
1	RES-LAB		3027927	SANTIAGO DE CALI (VALLE)	31/01/2020	30/06/2021	1	NO	1	
2	RES-LAB	2	3027029	CALI (VALLE)	30/06/2015	30/09/2019	1	NO	2	
3	RES	2	3460964	CALI (VALLE)	31/01/2018	30/09/2019	1	NO	1	
4	RES-LAB	2	3281024	CALI (VALLE)	31/05/2007	30/09/2016	1	NO	1	
5	RES	2	3277060	CALI (VALLE)	20/07/2010	20/07/2010	1	NO	1	

DATOS HISTÓRICOS DE CORREOS ELECTRÓNICOS			
CORREO	NO. DE REPORTE	PRIMER REPORTE	ÚLTIMO REPORTE
ANA.CAROCANO@GMAIL.COM	1	31/12/2017	30/09/2019
EDUARDO0582@HOTMAIL.COM	2	30/06/2015	30/04/2019

Sobre las direcciones físicas se observa que corresponden a las incluidas en el referido reporte de datos básicos del cliente de 2009, igualmente el número de celular, y puntualmente aparece reporte del 30 de agosto de 2015 a 30 de abril de 2019 de correo electrónico eduardo582@hotmail.com.

Del escrito aportado por la parte demandante en ubicación 13 de fecha 4 de mayo de 2022 se lee:

En vista de lo anterior manifiesto que el correo electrónico donde se envió la notificación corresponde al registrado en la página de TransUnion "Ubica Plus", la anterior información bajo la gravedad de juramento por lo tanto le solicito señor Juez tener por notificado al demandado EDUARDO ANDRES OSORIO TRIVIÑO del mandamiento de pago.

De esta relación de actuaciones se concluye que la parte demandante si dio cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 806 art. 8 inc, 2º, adoptado como legislación permanente mediante la ley 2213 de 2022 el 13 de junio de 2022, y que las menciones que echa de menos si se hicieron expresamente dentro del trámite.

Lo que no prueba la parte ejecutada es que el correo eduardo582@hotmail.com no sea el de uso de contacto del ejecutado, EDUARDO ANDRES OSORIO TRIVIÑO, y que maneja otro correo con otras entidades con las que tiene vínculos comerciales, como tampoco señala parte ejecutada como se entero de la existencia de la acción ejecutiva.

Consecuencia de lo anotado en precedencia, y a la luz del derecho procesal en los Arts 291 a 292 se estableció la forma correcta para la notificación de las providencias a las partes en un proceso para efectos de trabar la relación jurídico procesal, es así que la principal característica de un acto procesal es la consecuencia que éste produce en el proceso, el cual es desarrollado a través del procedimiento en una continua sucesión de actos. Este acto procesal debe surtir los efectos contemplados en la norma, resultado que solamente se produce cuando previamente se ha verificado que existe y es válido, y que el legislador no impuso tarifa demostrativa alguna, de suerte que, como se dijo, existe libertad probatoria, bien sea en el trámite de nulidad o por fuera de él.

En tal circunstancia puede verificarse -entre otros medios de prueba- a través i). *del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado*, ii). *del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus "sistemas de confirmación del recibo"*, como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, o con la opción de "exportar chat" que ofrece WhatsApp, o inclusive, con la respectiva captura de pantalla que reproduzca los dos "tik" relativos al envío y recepción del mensaje, iii). de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido, en virtud de lo cual es posible precisar que, del cumplimiento de esas cargas, también es posible presumir la recepción de la misiva, mas, cuando se carece de prueba de rechazo de su recepción de manera alguna, y alega desconocimiento casi 8 meses después (23/012023), sumado a que el vehículo dado en garantía se encuentra inmovilizado en el parqueadero SIA desde el 30 de noviembre de 2023 según acta obrante en el expediente (ub. 37).

Sobre la práctica de la notificación personal tenemos que el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso, dispone: *"La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días"*

De acuerdo con lo expuesto se concluye que el demandado fue debidamente notificado, que conoce de la acción y sus actuaciones y que la notificación adelantada cumplió su finalidad, lo que impone que no se declare la prosperidad de la nulidad elevada, pues la notificación como acto procesal debe acoger una serie de exigencias respecto de su contenido, pues de lo contrario no existiría y por ende no alcanzará el cometido que el ordenamiento le ha asignado, que no es otro que asegurar la publicidad de la actuación y el ejercicio del derecho de defensa el que se encuentra debidamente garantizado en el presente asunto.

En virtud de lo anterior,

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR LA NULIDAD elevada por la parte ejecutada, por lo expuesto.

SEGUNDO. Las excepciones presentadas no se toman en cuenta por extemporáneas en virtud de la decisión aquí adoptada que valida la notificación surtida al demandado.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca0e889eac809bbfe151be5d486b63d6e0c8692b665406b1a8c52d97f7d1ef53**

Documento generado en 22/01/2024 10:03:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00193

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : JULIO ENRIQUE FLORES BUSTAMANTE
RADICACION : 76 001 4003 024 2019 00309 00

Es allegada cesión de crédito.

Este asunto se encuentra terminado por desistimiento tácito, mediante auto No 7166 del 29 de noviembre de 2023

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la cesión de crédito presentada por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **220aff8164e098e63f9c807da3d2a01c90458a2b7282b44b6277baae74655adb**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0119

PROCESO : EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : CIRO BUENAÑOS MOSQUERA C.C. 6.383.269
CLAUDIA GIGUIOLA LUCUMI QUINTERO C.C. 59.683.599
RADICACION : 76 001 4003 024 2021 01016 00

Se recibe liquidación del crédito ub. 008.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. Por secretaria, dese traslado de la liquidación del crédito aportada.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **058d381db4024c9703f76ed19e2c07bab253cfb97df968297730bf7cba175c61**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0132

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : HENRY ORLANDO REINA MUÑOZ C.C. 16.793.410,
RADICACION : 76 001 4003 026 2007 00702 00

Solicita el demandante entrega de dineros a su favor.

Se encuentra en firme liquidación del crédito con corte a 30 de junio de 2009 por \$6.806.243,36 M/CTE , fol. 47 y las costas están tasadas en \$545.798,00 M/CTE.

Se entregaron \$1.750.340,00 M/CTE el 12 de septiembre de 2023

Por ser procedente se dispone la entrega de dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial con facultad para recibir **DR EDGAR CAMILO MORENO JORDAN C.C.16.593.669 DE CALI** los dineros retenidos para el proceso hasta la concurrencia de su crédito y costas:

469030002973808	8902007567	INVERSORA PICHINCHA COMPANIA DE FI	IMPRESO ENTREGADO	14/09/2023	\$ 256.420,00
469030002980997	8902007567	INVERSORA PICHINCHA COMPANIA DE FI	IMPRESO ENTREGADO	03/10/2023	\$ 177.208,00
469030002994403	8902007567	INVERSORA PICHINCHA COMPANIA DE FI	IMPRESO ENTREGADO	10/11/2023	\$ 106.456,00
469030003004633	8902007567	INVERSORA PICHINCHA COMPANIA DE FI	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	\$ 229.596,00
469030003015159	8902007567	INVERSORA PICHINCHA COMPANIA DE FI	IMPRESO ENTREGADO	12/01/2024	\$ 183.148,00
					\$ 952.828,00

A través del área de depósitos judiciales informese la disponibilidad de la orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c6711c83b4858d8ec11b7798c08401047350d211ae245622afcd45d9010721**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0116

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : AB SERVICIOS INMOBILIARIOS
DEMANDADO : HAWER STEBE GARNICA TENORIO C.C. 94.542.365
DANIELA POLO BORRERO C.C. 1.151.959.173
MARÍA FERNANDA BORRERO NIEVA C.C. 66.814.047
MARÍA ALEJANDRA POLO BORRERO C.C No 1.151.947.666
RADICACION : 76 001 4003 026 2022 00154 00

Informa el JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conversión de títulos para este asunto.

S encuentra en firme liquidación del crédito por \$8.728.698,00 M/CTE y las costas están tasadas en \$796.008,00 M/CTE.

Se entregaron:

\$2.122.748,00 M/CTE el 31 de octubre de 2023.

\$141.188,00 M/CTE el 13 de diciembre de 2023.

Por ser procedente se dispone la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR el informe de conversión de títulos para este proceso.

SEGUNDO. ORDENAR LA ENTREGA de dineros retenidos para este proceso al demandante a través de la apoderada judicial con facultad para recibir DRA. JULIANA RODAS BARRAGAN C.C. N° 38.550.846 de Cali, como abono a la deuda:

469030003007167 14-12-2023 \$138.596,00

A través del área de depósitos judiciales informese la disponibilidad de la orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cf1f159d5f4c4c7f272021c143da8aadff2c5e37675aaa76942b378ba7f5e5**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00208

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CARLOS ENRIQUE TORO ARIAS
DEMANDADO : WALTER JONATHAN GUERRERO BOLAÑOS c.c. 1088972663
NELSON FRANCISCO GUERRERO BOLAÑOS c.c. 87249483
RADICACION : 76 001 4003 027 2018 00841 00

Solicita la apoderada de la parte actora se decrete medida de embargo del 50% del salario que devenga el demandado WALTER JONATHAN GUERRERO BOLAÑOS c.c. 1088972663.

Para aplicar la excepción de inembargabilidad hay que tener en cuenta que el crédito sea a favor de una cooperativa.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el crédito no fue otorgado por una cooperativa no es dable decretar medida de embargo del 50% del salario que devenga el demandado.

Por otra parte, solicita la parte actora medida cautelar sobre vehículo de propiedad de la parte demandada y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – NEGAR la solicitud de medida sobre el salario del demandado WALTER JONATHAN GUERRERO BOLAÑOS c.c. 1088972663, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas HGP82D, matriculado en la ciudad de Florida - Valle, de propiedad de la parte demandada **WALTER JONATHAN GUERRERO BOLAÑOS c.c. 1088972663. OFICIESE.**

TERCERO. - DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo de placas BXC609, matriculado en la ciudad de Jamundí - Valle, de propiedad de la parte demandada **WALTER JONATHAN GUERRERO BOLAÑOS c.c. 1088972663. OFICIESE.**

Líbrese oficio a la Secretaría de Tránsito de FLORIDA y JAMUNDI, con copia al abogado ORLANDO AUGUSTO RODRIGUEZ PAZ, al correo abogado.2@toroautos.com informándoles la anterior medida cautelar, a fin de que la registren y solicitándoles se sirvan enviar actualizado el certificado de tradición, en el cual conste la inscripción del embargo.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12c44f3051d5c905c5779333189296e7b96c05310289901c521fac6848d49be1**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0121

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL
DEMANDADO : ESPERANZA DE JESÚS DÍAZ C.C. 31.150.690
(ADRIANA DELGADO PALACIO – DESISTIDA)
RADICACION : 76 001 4003 027 2020 00661 00

Informa el JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, conversión de títulos para este asunto.

Se observa la existencia de depósitos retenidos para este asunto en la cuenta del Juzgado de origen, sobre los que se solicitará conversión.

Se recibe copia de Oficio No. 450 de 30 de junio de 2023 el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI mediante el cual se informó al PAGADOR DE SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE CALI que la medida de embargo que pesa sobre la pensión de ESPERANZA DE JESUS DIAS embargada en EJECUTIVO de COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI radicación 760014003001202000508-00 quedaba por cuenta de este proceso:

Buena tarde,

Conforme a solicitud, se remite constancia de conversión de los títulos obrantes dentro del proceso 76001400300120200050800 al proceso 76001400302720200066100 que cursa en su despacho.

Así mismo, se remite oficio que notifica levantamiento de medidas por cuenta del proceso 76001400300120200050800 y que deja a disposición las mismas a ordenes del proceso 76001400300120200050800, remitiendo igualmente la debida constancia de remisión.

"[...] PRIMERO: DECLARAR que ha operado el DESISTIMIENTO TÁCITO dentro del proceso Ejecutivo propuesto por la COOPERATIVA MULTIACTIVA OCCIDENTE SIGLO XXI NIT.900.933.763-1 contra la señora ESPERANZA DE JESUS DIAZ CC. 31.150.690.

SEGUNDO: A COSTA de la parte demandante ORDENASE el desglose de los documentos aportados con el libelo demandatorio, con la constancia de que por auto de la fecha se terminó la demanda de la referencia, por desistimiento tácito de conformidad con lo prescrito en el artículo 317 del código general del proceso. DÉJESE copia autentica en el expediente.

TERCERO. ORDENAR el levantamiento de las medidas de embargo que recae sobre la pensión sueldo que recibe la demandada la señora ESPERANZA DE JESUS DIAZ CC. 31.150.690. Oficiese

ADVIERTASELE a dicha entidad que los descuentos que efectuaba a ordenes de este estrado judicial y por cuenta de este proceso (Rad.2020-508) a partir de la fecha los debe empezar a consignar a ordenes del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de esta urbe con ocasión al embargo de remanentes existentes, lo cual debe realizar a la cuenta del banco agrario 761092041027 para el proceso N°760014003027-2020-00661-00 donde funge como demandante el señor LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL y demandada la señora ESPERANZA DE JESUS DIAZ CC. 31.150.690.

Librese se comunicación en tal sentido indicando los nombres, apellidos completos, identificación, numero de proceso y cuentas o código de juzgado.

CUARTO. PONER a disposición del JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI j27cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co de esta urbe a ordenes del proceso N°760014003027-2020-00661-00 los títulos existentes y los que a futuro llegaren a consignarse mientras se de cumplimiento al numeral anterior por parte del Pagador de FIDUPREVISORA y Pagador SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE SANTIAGO DE CALI.

Se encuentra en frme liquidación del crédito con corte a 21 de julio de 2023 por \$2.998.795,24 M/CTE y las costas están tasadas en \$77.000,00 M/CTE.

Por ser procedente se dispone la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. AGREGAR el informe de conversión de títulos para este proceso, y la copia del Oficio No. 450 de 30 de junio de 2023 el JUZGADO 01 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que conste.

SEGUNDO. ORDENAR LA ENTREGA de dineros retenidos para este proceso al demandante a través de la apoderada judicial con facultad para recibir DRA. YUDITH GAMBA CARABALI c.c. 34.374.988, como abono a la deuda:

469030003004787	16646684	LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	\$ 332.326,00
469030003004788	16646684	LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	\$ 594.169,00
469030003004789	16646684	LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	\$ 493.098,00
469030003004790	16646684	LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	\$ 558.809,00
469030003004791	16646684	LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL	IMPRESO ENTREGADO	07/12/2023	\$ 543.827,00
\$ 2.522.229,00					

A través del área de depósitos judiciales informese la disponibilidad de la orden de pago.

TERCERO. OFICIAR al JUZGADO 27 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, para que realice la conversión a la cuenta única judicial No. 760012041700 y código de dependencia No. 760014303000 (OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE CALI), los títulos retenidos para el proceso EJECUTIVO de LUIS CARLOS MUÑOZ SANDOVAL contra ESPERANZA DE JESÚS DÍAZ C.C. 31.150.690 radicación 760014003027 2020 00661 00. Informe cualquier inconsistencia que impida la conversión solicitada.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c344885fd55e6754740868d893e4af86ff1d97841e3f7e18dde1be34c7d8d3fe**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0133

PROCESO : EJECUTIVO CON TIT. PRENDARIO
DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S. cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : ERMINSON ORTIZ GALEANO c.c. 1.107.043.423
RADICACION : 76 001 4003 028 2016 00536 00

Solicita el señor Oscar Orlando Tuquerres oficiar a **REINTEGRA S.A** para que realice el levantamiento del gravamen que tiene el vehiculo de placas IIU570 ante el RUNT de confecamaras de la garantía mobiliaria puesto que no ha podido realizar el traspaso del vehiculo de PLACAS IIU 570, adjudicado a su favor. Obra en expediente comunicación de la SECRETARIA DE MOVILIDAD DE CALI que informa el levantamiento de la medida que pesaba sobre el vehículo adjudicado, y por auto No. 04407 de 26 de julio de 2023, numeral 2º se rdenó oficiar para la cancelación de la prenda registrada a favor de BANCOLOMBIA S.A.; asi mismo por auto No. numeral 2º se requirió a BANCOLOMBIA S.A. para que realice los tramites pertinentes ante CONFECAMARAS para la cancelación de la garantía mobiliaria. Se recibe comunicación de BANCOLOMBIA S.A.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ATEMPERESE el solicitante a lo ordenado en el proceso atendiendo la solicitud de cancelación de la garantía mobiliaria que pesa sobe el vehículo adjudicado en el proceso.

SEGUNDO. REQUERIR A BANCOLOMBIA SA y a REINTEGRA S.A.S. a través de su Representante Legal, para que en su calidad de acreedor prendario del vehiculo de placas IIU-570 y demandante inicial y cesionario del crédito en este asunto que culmino con remate del bien mueble; proceda a realizar los tramites pertinentes ante Confecámaras y Runt a fin de que presente el formulario registral de cancelación de la garantía mobiliaria de conformidad con el Art. 76 de la Ley 1676 de 2013. OFICIESE y remítase la comunicación dejando la pertinente constancia.

TERCERO. AGREGAR comunicación de BANCOLOMBIA S.A. en el siguiente sentido:

En atención a la solicitud del Señor(a)
JORGE MUNOZ GUTIERREZ

Oficio N° 00423122023
Radicación 76001400302820160053600
Demandante REINTEGRA SAS

Bancolombia en atención al oficio de la referencia, mediante el cual se decretó el desembargo de las cuentas que el(los) ejecutado(s) tengan en el Banco, informa que, dando cumplimiento a lo ordenado, se procedió en la siguiente forma:

DEMANDADO	IDENTIFICACIÓN	OBSERVACIONES
ERMINSON ORTIZ GALEANO	000001107043423	No posee embargos vigentes.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82adafaec39a3ab58a4ba6d9b51aaacd699cf655ce62dbe3c3335cd5c251a3fc**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00194

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : LAURA CAROLINA ZULUAGA GOMEZ c.c. 1130615668
RADICACION : 76 001 4003 028 2019 0050300

Solicita la parte actora medida cautelar sobre los dineros que posea la parte demandada en diferentes entidades financieras y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTS o que se llegaren a depositar a nombre de la parte demandada **LAURA CAROLINA ZULUAGA GOMEZ c.c. 1.130.615.668**, en las siguientes entidades financieras: NEQUI y DAVIPLATA.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$55.500.000,00 M/CTE. OFICIESE**

Incluir en el oficio que las retenciones ordenadas las deberán dejar a disposición del proceso a través de la cuenta única judicial N° **760012041700** y código de dependencia N° **760014303000** (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

Por Secretaría y una vez ejecutoriado este auto procédase con la remisión del oficio a las entidades financieras con copia al correo electrónico del abogado FERNANDO PUERTA CASTRILLON, juridico@cpsabogados.com dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40473f033c91071b1cc649ece22fdf5f387faf82ac4e5e00fe5fdb3e763c6854**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. **0122**

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG cesionario de
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
DEMANDADO : MARIA ELENA GIRALDO GOMEZ C.C. NO 31.947.081
RADICACION : 76 001 4003 028 2022 00404 00

Solicita el demandante que los dineros retenidos para el proceso se cancelen a **REFINANCIA S.A.S. Nit. 9000604423**, quien actúa en calidad de administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**. Aporta certificado de cuenta.

Se observa que **CREDICORP CAPITAL FIDUCAIRIA S.A. O (II) refinancia s.a. Nit 900.060.442-3**, no cuentan con facultad para recibir en su favor de **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**.

Ante lo observado no se accede a lo solicitado.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la solicitud elevada por el demandante ante lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2bbbc803a88939ca84989a0903797cfb0981971329b86375bde5b128a6eadf6**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00196

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : BRAYAN ANDRES REYES PADILLA
RADICACION : 76 001 4003 029 2019 00999 00

La abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA presenta renuncia al poder otorgado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA, identificada con c.c. 37.753.586 y T.P. 139.702 del C.S.J., en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 406dbd839cdeb68b3efc5eefafd4f623e3ffb13d07416c67c70bd55113a2accc

Documento generado en 19/01/2024 03:28:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO : ODERMAN GARCIA AGUIRRE c.c. 16.767.433
RADICACION : 76 001 4003 029 2022 00140 00

Solicita el demandante entrega de títulos a su favor.

No se encuentran registrados títulos para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la solicitud del demandante por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55950d51433b076fdb3ebf7bc502ddcc2b92be6128c0b9825a698a49b599a351**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00204

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : REINTEGRA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO : EYNER JAVIER MEDINA PAZ C.C. 16.932.826
RADICACION : 76 001 4003 030 2017 00659 00

El abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES presenta renuncia al poder otorgado por REINTEGRA cesionario de BANCOLOMBIA S.A.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES, identificada con c.c. 79.397.838 y T.P. 152.224 del C.S.J., en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante REINTEGRA cesionario de BANCOLOMBIA S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7b16a21739134adb13ada3be4a15c10c9ee348ee2994feff3a33c043fd07767**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00210

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : ANALI ULCHUR HURTADO
DEMANDADO : RUBY RAMIREZ MORAN C.C. 66.941.516
RADICACION : 76 001 4003 031 2017 00731 00

Teniendo en cuenta la solicitud de fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate y como quiera que se cumplen los requisitos previstos en el art. 448 del C.G.P.

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEÑALAR el día **16 de abril de 2024**, a la hora de las **2:00 p.m.**, para que se lleve a cabo la diligencia de remate del bien que se describe a continuación:

Bien: **INMUEBLE** con matrícula inmobiliaria No 370-568754, ubicado en la CALLE 41 # 50 - 36 Urbanización Ciudad 2000 de la ciudad de Cali, que se encuentra debidamente embargado y secuestrado (Ub.34 exp. físico y 11 exp. electrónico)

Inmueble avaluado en la suma de **\$320.000.000 M/CTE** (Ub.13 exp. electrónico)

SEGUNDO. - La diligencia comenzará a la hora indicada y no se cerrará hasta que haya transcurrido una hora desde su inicio. La base de la licitación será la que cubra el **setenta por ciento (70%) del total del avalúo dado al bien** (art. 448-3 C.G.P.) y **postor hábil el que previamente consigne el equivalente al 40% mismo avalúo** (art. 451 C.G.P.) que ordena la ley, a órdenes de este Juzgado a través de la cuenta única judicial N° **760012041700** y código de dependencia **N° 760014303000** (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). **Banco agrario de Colombia**, para el proceso **EJECUTIVO** adelantado por **ANALI ULCHUR HURTADO**, contra **RUBY RAMIREZ MORAN C.C. 66.941.516**, radicación **760014003- 031 2017 00731 00**. Obra como **secuestre** (Ub.11 Exp. Electrónico) **DMH SERVICIOS DE INGENIERIA S.A.S.** (quien se ubica en la Calle 72 # 11C - 24, teléfono 3113186606).

TERCERO. - Esta decisión se debe anunciar al público mediante la inclusión en un listado que se publicará por una sola vez en un **periódico de amplia circulación local o una radiodifusora**, el día **DOMINGO** con antelación no inferior a diez días a la fecha señalada para el remate.

CUARTO. - PREVENGASE a la parte ejecutante para que aporte una copia informal de la página del periódico o la constancia del medio de comunicación en que haya hecho la publicación, para ser agregada al expediente antes de la apertura de la licitación e igualmente debe allegar un certificado de tradición del bien a rematar actualizado, expedido dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia. (ART. 450 CGP).

QUINTO. - EXPIDASE por Secretaría de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Cali, el aviso de remate correspondiente y remítase al interesado una vez ejecutoriada esta providencia por el medio más expedito y eficaz para el correspondiente diligenciamiento o en su defecto se agende cita presencial para su retiro.

SEXTO. - SE INFORMA a las partes y usuarios en general que la **AUDIENCIA DE REMATE** se llevara a cabo de forma **VIRTUAL** de conformidad con el Art. 452 del C.G.P. y el protocolo

de audiencias el cual puede consultarse en el link:

https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2861366/52983965/PROTOCOLO_AUDIENCIA+VIRTUAL+DE+REMATE04ECM.pdf/c0d465ba-8654-40b1-9f16-f6afbbc032c8

SEPTIMO. - REQUERIR a las partes para que se sirvan actualizar la liquidación de crédito, de conformidad con lo señalado en el art. 446 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **181e0c862dd3388a489c0c3895f127bdf4407eafbd0052f46b3709ad0caf0d04**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00201

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S
DEMANDADO : JAIME ARMANDO RIVERA VALLEJO C.C. 14.939.359
RADICACION : 76 001 4003 031 2019 00343 00

La abogada CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA presenta renuncia al poder otorgado por PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA L. HERNANDEZ CARRANZA, identificada con c.c. 51.993.261 y T.P. 88.481 del C.S.J., en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante PRODUCTORA DE CABLES PROCABLES S.A.S, conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6eaa2c3203ce9046d8edec7096aae53f79b05cc240f6b47835d6b512b55f1984**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00200

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JAVIER BAEZ DIAZ
DEMANDADO : GIOVANNI GIRALDO GALINDEZ
RADICACION : 76 001 4003 031 2019 00416 00

La apoderada de la parte actora pone en conocimiento del despacho la nueva dirección de notificación, correspondiente a la CARRERA 3 #11-32 OF 729 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR de Cali.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al expediente para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 003 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

No se encuentran registrados embargos de remanentes,

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0108

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO POPULAR
DEMANDADO : OVER HERNEY BENAVIDEZ GUERRERO
RADICACION : 76 001 4003 033 2017 00482 00

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO de BANCO POPULAR** contra **OVER HERNEY BENAVIDEZ GUERRERO c.c. 94.268.539** por pago de obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso sobre los bienes del demandado, DISPONIENDOSE que, de llegarse a perfeccionar medida de **REMANENTES** dentro del término ejecutoria de este auto, se proceda por **SECRETARIA** como lo indica el inciso 5º del art. 466 del CGP.

- **EMBARGO Y SECUESTRO** previo de los dineros que perciba el demandado el señor **OVER HERNEY BENAVIDEZ GUERRERO c.c. 94.268.539**, tengan depositados o llegare a tener en cuentas de ahorros, cuentas corrientes, CDT, bonos y demás. Comunicada por Oficio No. 1827 de 28 de julio de 2017 a **BANCO AV VILLAS**;
- **EMBARGO** del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 378-175507 de propiedad del demandado, Comunicada por Oficio No. 04-1429 de 12 de junio de 2018 de este Juzgado a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE PALMIRA**.

POR secretaria, remítanse las comunicaciones aquí ordenadas a su destinatario con copia al demandado.¹

TERCERO. ORDENASE el desglose de los documentos aportados como base de la ejecución a cargo de la parte demandada con la constancia pertinente, previa cancelación del arancel judicial. Sobre consultas al respecto comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Cumplidos los ordenamientos **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.²

NOTIFIQUESE

La Juez,

2


GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sin embargo, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en el cuadro anterior.
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librarse la misiva de levantamiento de medidas como corresponda de acuerdo al contenido del expediente, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

² En caso de presentarse con posterioridad al archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **17fb33460e3570288ab483e5648ddb892e6c7f1669313732b8f37f4f086d541**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00219

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO GNB SUDAMERIS S.A.
DEMANDADO : SAMIR YABRAITH ARENAS SUAREZ
RADICACION : 76 001 4003 033 2020 00709 00

La abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA presenta renuncia al poder otorgado por BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – ACEPTAR la renuncia al poder presentada por la abogada CLAUDIA JULIANA PINEDA PARRA identificada con c.c. 37.753.586 y T.P. 139.702 del C.S.J., en calidad de apoderada Judicial de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS S.A., conforme a lo expuesto en el art. 76 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0113

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO DE OCCIDENTE S.A.
DEMANDADO :OSCAR ALIRIO AVILA BEJARANO c.c. 6156360
RADICACION :76 001 40 03 033 2021 00152 00

Solciita el demandante entrega de títulos asu favor.

No se encuentran registrados dineros para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la solicitud elevada por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,
2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **925a5f52855407aafd25c1c7e0bec366bde7975a8ba97e95b8607fe2c3148f83**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0114

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CARLOS JAVIER GARZÓN GUEVARA
DEMANDADO : ALEXANDER GARZÓN BORRERO C.C. 1.005.860.660
RADICACION : 76 001 4003 033 2023 00121 00

Informa el Juzgado de origen que realizo conversión de títulos para este asunto.

No obra liquidación del crédito.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. AGREGAR el informe de conversión de títulos para este asunto remitido por el **JUZGADO 033 CIVIL MUNICIPAL DE CALI.**

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b39ed9cb5c0f671954a712d13c5469a0e942adaec0c508ece31fcbdc59dab1db**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00198

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO : ALFREDO GUTIERREZ TABORDA C.C. 94.385.309
RADICACION : 76 001 4003 034 2015 00303 00

Es allegada comunicación por parte del JUZGADO 06 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, indicando que la medida de remanentes SI SURTIO EFECTO.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – AGREGAR al expediente para que obre, conste y poner en conocimiento de la parte interesada.

Señores:
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN SENTENCIAS DE CALI
Memorialesj04ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Radicación 034 2015 00303

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FUNDACIÓN INTERNACIONAL DE GESTIÓN JUDICIAL
NIT. 900991842-0
DEMANDADO: ALFREDO GUTIÉRREZ TABORDA CC. 94385309
RADICACIÓN: 760014003 031-2019 00564 00

El JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI, mediante providencia No. 5309 del 22 de noviembre del 2023, visible a folio 92 (C-1) resolvió: "...**Único: OFICIAR al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución Sentencias de Cali, a fin de informarle que la solicitud de remanentes que le llegaren a quedar al demandado Alfredo Gutiérrez Taborda dentro del proceso de la referencia SI SURTE los efectos legales por ser la primera comunicación que en tal sentido se allega a la presente causa. Lo anterior para que obre dentro del proceso instaurado por Banco Pichincha contra Alfredo Gutiérrez Taborda. Radicación 034 2015 00303...**" (Fdo) El Juez JOSE RICARDO TORRES CALDERON.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **742301f89e63573858bd14c67b8f5a8c6be210abd66845cec0124fa833d5ff07**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00220

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : REFINANCIA S.A.S. cesionario de BANCO DE OCCIDENTE
DEMANDADO : ADRIANA PATRICIA ORTIZ MARULANDA C.C. 66.990.120
RADICACION : 76 001 4003 034 2021 00020 00

Efectuada una revisión a los documentos aportados por el representante legal de PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1, debidamente acreditado y teniendo en cuenta que se reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre la cesión del crédito presentada por las obligaciones que aquí se cobran.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. - ACEPTAR la transferencia que del título se hace por medio distinto al endoso, que detenta el cedente del crédito **REFINANCIA S.A.S.** al cesionario **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1**, en virtud del contrato de cesión de derechos de crédito.

En adelante obra como demandante **PATRIMONIO AUTONOMO FC REF NPL1**.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a la parte demandada, del presente proveído que acepta la CESION DE CREDITO, mediante anotación en estado, toda vez que la parte demandada ya fue notificada del mandamiento.

TERCERO. - RATIFICAR el poder conferido a la abogada MARIA ELENA RAMON ECHAVARRIA, con T.P. N°. 181.739 del C.S. de la J., como apoderada judicial del cesionario.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **366ef6387ed2e062c25e1f0a4c4ee2e73c75f9dc6d038e7574a420309291a863**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00146

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y
TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”
DEMANDADO : ELVIRA CIFUENTES POVEDA c.c. 31.272.515
RADICACION : 76 001 4003 034 2022 00154 00

Es allegada respuesta por parte de COLPENSIONES.

Referencia: Radicado No. 2023_18753231 del 17 de noviembre de 2023
Ciudadano: ELVIRA CIFUENTES POVEDA
Identificación: Cédula de ciudadanía 10259631
Tipo de Trámite: Gestión de nómina pensionados AGS - Embargos actualización juzgados

Saludo,

Respetado(a) señor(a):

Reciba un especial saludo de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES.

En respuesta a su petición relacionada con “(...) OFICIAR A COLPENSIONES (...)”, Atendiendo su oficio CND/004/2584/2023 de fecha 01 de noviembre de 2023 allegado mediante radicado Bz_2023_18753231 y teniendo en cuenta la normatividad legal vigente se informa que una vez verificada la nómina de pensionados de la entidad, el señor(a) ELVIRA CIFUENTES POVEDA CC. 10259631 no es pensionado de la entidad, por lo tanto, no es posible acceder a su solicitud.

Se observa que en respuesta del pagador se relaciona un número de cédula que no corresponde al de la demandada, mismo error se arte en el oficio CND/004/2584/2023 del 01 de noviembre de 2023 dirigido a COLPENSIONES para que dé continuidad a la medida.

Solicita la parte demandante entrega de títulos.

el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. – AGREGAR al expediente para que obre la respuesta allegada por COLPENSIONES.

SEGUNDO.- OFICIAR a COLPENSIONES solicitándole que dé continuidad a la medida de embargo de la pensión que recibe **ELVIRA CIFUENTES POVEDA identificada con C.C 31.272.515** ordenada en auto No. 609 de 4 de abril de 2023 emitido dentro del EJECUTIVO MINIMA CUANTIA de **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS “COOPTECPOL”**, contra **ELVIRA CIFUENTES POVEDA c.c. 31.272.515 RADICACION: 76 001 4003 034 2022 00154 00.**

Incluir en el oficio que las retenciones ordenadas las deberán dejar a disposición del proceso a través de la cuenta única judicial N° **760012041700** y código de dependencia N° **760014303000** (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

Por **secretaria**, remítase el oficio al destinatario indicando correctamente la identificación del demandado, con copia al demandante.

TERCERO. - ORDENAR la entrega de dineros retenidos para este proceso al demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS INTEGRALES Y TECNOLOGICOS**

“COOPTECPOL” con Nit. 900245111-6 a través de su representante legal JHONATAN GARCIA GUERRERO identificado con cédula de ciudadanía No 80.098.726, hasta la concurrencia de su crédito y costas, como abono a la deuda, a saber:

469030002986241	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 506.579,00
469030002986242	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 506.579,00
469030002986243	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 506.579,00
469030002986244	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 506.579,00
469030002986245	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 1.069.458,00
469030002986246	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 506.579,00
469030002986247	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 573.029,00
469030002986248	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 573.029,00
469030002986249	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 573.029,00
469030002986250	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 573.029,00
469030002986251	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 573.029,00
469030002986252	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 1.209.758,00
469030002986253	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 573.029,00
469030002986254	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 573.029,00
469030002986255	9002451116	COOPERATIVA COOPTECPOL	IMPRESO ENTREGADO	20/10/2023	\$ 573.029,00
TOTAL					\$9.396.343,00

A TRAVÉS DEL AREA de depósitos judiciales infórmese la disponibilidad de la orden de pago al demandante.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36bedb0990f5ac6c0c922141d69e88f40957e2a88ce5d38f592d1ce8fe2f6abc**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

No se encuentran registrados embargos de remanentes,

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0123

PROCESO : EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P
DEMANDADO : HENRY ARIAS MONTAÑO C.C. 1.130.604.257,
RADICACION : 76 001 4003 034 2022 00464 00

La parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación.

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR la terminación del proceso **EJECUTIVO de GASES DE OCCIDENTE S.A E.S. P CONTRA HENRY ARIAS MONTAÑO C.C. 1.130.604.25** por pago de obligación.

SEGUNDO. LEVANTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en el proceso sobre los bienes del demandado, DISPONIENDOSE que, de llegarse a perfeccionar medida de REMANENTES dentro del término ejecutoria de este auto, se proceda por SECRETARIA como lo indica el inciso 5º del art. 466 del CGP.

- EMBARGO Y SECUESTRO del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 370-175507 de propiedad del demandado, Comunicada por Oficio No. 1665 de 16 de agosto de 2022 del JUZGADO 34 CIVL MUNICIPAL DE CALI, DIRIGIDO a la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE CALI.

No obra constancia de diligenciamiento de la diligencia de secuestro contenida en el DC 20 de 31 de mayo de 2023.

POR secretaria, remítanse las comunicaciones aquí ordenadas a su destinatario con copia al demandado.¹

TERCERO. ABSTIENESE el Juzgado de decretar desglose de títulos por tratarse de un proceso electrónico (Art.6º Ley 2213 de 2022), de requerirlo el interesado podrá solicitar certificación a la Secretaria de la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución respecto de la obligación que aquí se ejecutó, previo pago de arancel judicial. Comuníquese el interesado al correo apofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO. Cumplidos los ordenamientos **ARCHIVASE** el expediente previa cancelación de su radicación.²

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

¹ Sin embargo, deberá la Oficina de Apoyo de los Juzgados de Ejecución Civil Municipal librar todos los oficios de levantar el auto anterior.
De la misma forma, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar los oficios correspondientes, sin necesidad de auto que lo aclare o adicione.

² En caso de presentarse con posterioridad al archivo, solicitud de actualización y/o reproducción de oficios por la parte que acredite el interés, por SECRETARIA procédase de conformidad sin necesidad que exista pronunciamiento del Juez, por tratarse de actuaciones netamente administrativas

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcc32bca1b9890aac9ceffd1335284089cc9dfa98c03a3a22b4f6e4689059422**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0137

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : CISA y AECSA cesionario de BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO : LUZ DARY OREJUELA c.c. 38.555.110
RADICACION : 76 001 4003 035 2015 00801 00

Solicita el demandante entrega de títulos a su favor, o que se solicite conversión al juzgado de origen.

No se encuentran registrados títulos para este asunto.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. NEGAR la solicitud del demandante por lo expuesto.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

**JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72da4f1b42627c0a52afd0aa88016a49e009e4f644ee80d9ec9ecb992171cda**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00207

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SENEN ZUÑIGA MEDINA cesionario de BANCO FINANDINA
DEMANDADO : EIDER STEEVE RIAÑO VARGAS c.c. 94.330.779
RADICACION : 76 001 4003 035 2016 00232 00

Solicita la parte actora medida cautelar sobre los dineros que posea la parte demandada en diferentes entidades financieras y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención EN CUANTO A LO QUE SOBREPASE EL LIMITE LEGAL DE INEMBARGABILIDAD, de los dineros que posea en cuentas corrientes y/o de ahorro, títulos valores y certificados de depósito a término, cuentas fiduciarias, CDTs o que se llegaren a depositar a nombre de la parte demandada **EIDER STEEVE RIAÑO VARGAS c.c. 94.330.779**, en las siguientes entidades financieras: NEQUI, BANCO PICHINCHA, BANCO UNION, UN COLOMBIA, DAVIPLATA, BANCOOMEVA, PIBANK, MOVII, AHORRO A LA MANO BANCOLOMBIA, BANCAMIA, LULO BANK y RAPPYPAY.

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$29.000.000,00 M/CTE. OFICIESE**

Incluir en el oficio que las retenciones ordenadas las deberán dejar a disposición del proceso a través de la cuenta única judicial N° **760012041700** y código de dependencia N° **760014303000** (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

Por Secretaría y una vez ejecutoriado este auto procédase con la remisión del oficio a las entidades financieras con copia al correo electrónico del abogado ANDRES MAURICIO DUQUE MARIN, amaduma@hotmail.com dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a42cf80a6f68eec3064f4b3de8bd22128e938bdbc11625445e6a4b997da30d8**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
CALI - VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de Dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 0115

PROCESO :EJECUTIVO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE :BANCO PICHINCHA S.A.
DEMANDADO :JHON EDINSON CHARRIS HINCAPIE C.C. 1.082.841.608
RADICACION :76 001 4003 035 2021 00330 00

Solicita el demandante entrega de títulos a su favor.

Existe liquidación del crédito en firme a 30 de septiembre de 2022 por \$59.621.253.04 M/CTE, y las costas están tasadas en \$

Se efectuaron entregas por

- 1) \$848.340,00 M/CTE del día 24 de junio de 2022
- 2) \$2.328.451,35 M/CTE del 25-08-2022, y
- 3) \$1.027.940,40 el 10 de noviembre de 2022
- 4) \$988.234,81 M/CTE el 26 de enero de 2023
- 5) \$2.017.160,30 M/CTE ub. 53.

Por ser procedente se dispone la entrega de dineros al demandante hasta la concurrencia de su crédito y costas.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. ENTREGAR al demandante a través de su apoderado judicial DR. EDGAR CAMILO MORENO JORDAN C.C. No. 16.593.669 de Cali, los dineros retenidos para el proceso como abono a la deuda:

469030002952643	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/07/2023	\$ 330.877,26
469030002967438	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	30/08/2023	\$ 393.978,03
469030002979532	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/09/2023	\$ 393.978,03
469030002990930	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	31/10/2023	\$ 393.978,03
469030003000843	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	29/11/2023	\$ 393.978,03
469030003012585	8902007567	BANCO PICHINCHA S A X	IMPRESO ENTREGADO	28/12/2023	\$ 396.835,63
\$ 2.303.625,01					

A través del área de depósitos judiciales informese la disponibilidad de la orden de pago.

NOTIFIQUESE

La Juez,

2

GLORIA EDITH ORTIZ PINZÓN

JUZGADO 4 CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIA
DE SANTIAGO DE CALI

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior. 8 a.m.

Fecha: 23-01-2024 / 8 a.m.

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
PROFESIONAL UNIVERSITARIO

Firmado Por:
Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6aa3b9d492235a56ac19cc6f0f7c26d93b2e0fa4fd940b70de32739834b60585**

Documento generado en 19/01/2024 04:23:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00191

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : REINTEGRA S.A.S.
DEMANDADO : NELLY PATRICIA BEDOYA VALENCIA C.C. 66.854.509
RADICACION : 76 001 4003 035 2021 00877 00

Solicita la parte demandante entrega de títulos a cuenta bancaria a nombre de la sociedad PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S identificada con NIT. 900355863-8. No aporta certificado de cuenta.

Se observa que PRA GROUP COLOMBIA HOLDING S.A.S no forma parte dentro de este asunto ni tiene facultades para recibir dineros en nombre del demandante REINTEGRA S.A.S.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. – NEGAR la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS**

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3546b64bfa7c63298f01c8e7f21e162195320cbc1d17cc8c201deaa9453b7621**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00147

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO : MARISOL CUERO HERNANDEZ
MARIA YUNY FRANCO MINOTA
RADICACION : 76 001 4003 035 2023 00444 00

Efectuada una revisión a los documentos aportados por el demandante **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, a través de su representante legal debidamente acreditado y teniendo en cuenta que se reúnen las condiciones necesarias para decidir sobre la subrogación del crédito presentada.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - ACEPTAR la subrogación parcial que del título objeto de litigio, hace como acreedor **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.**, al subrogatario **AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFFI S.A.S.**

En adelante obran como demandantes el **SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.** y **AFIANZADORA NACIONAL S.A – AFFI S.A.S.**

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aeaff079c342f636db826aa0ddc78864c10edcef76d3ef06b2e8e0a561381536**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI –
VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Auto No. 00238

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : SOCIEDAD PRIVADA DE ALQUILER S.A.S.
DEMANDADO : MARISOL CUERO HERNANDEZ C.C. 1.004.712.469
MARIA YUNY FRANCO MINOTA C.C. 40.411.374
RADICACION : 76 001 4003 035 2023 00444 00

Solicita la parte actora medida cautelar sobre el salario de la parte demandada y de conformidad con el art. 593 del C. G. del P. en concordancia con el art. 156 del C. S. del T.

El Juzgado,

RESUELVE:

UNICO. - DECRETAR el embargo y retención de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente, sobre salarios, comisiones, bonificaciones, honorarios, y cualquier otra retribución devengada o por devengar por la demandada **MARISOL CUERO HERNANDEZ C.C. 1.004.712.469**, como empleada de SOUND CRAFT VIVAS nit 901534108. **LIBRESE oficio.**

El anterior embargo se limita hasta la suma de **\$7.000.000,00 m/cte.**

Incluir en el oficio que las retenciones ordenadas las deberán dejar a disposición del proceso a través de la cuenta única judicial N° **760012041700** y código de dependencia N° **760014303000** (Oficina de Ejecución Civil Municipal de Cali). (Banco agrario de Colombia).

Por Secretaría y una vez ejecutoriado este auto procédase con la remisión del oficio a los pagadores con copia a la abogada LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA al correo radicacionafiansabogota@gmail.com dejando la respectiva constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


GLORIA EDITH ORTIZ PINZON

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS

SECRETARIA

En Estado No. 004 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior

Fecha: 23-01-2024

MARIA JIMENA LARGO RAMIREZ
Profesional Universitario

Firmado Por:

Gloria Edith Ortiz Pinzon
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6caf3b399d08e1850c7f27cd0901ed54a324aeba6182f183dd4f17734f3a096e**

Documento generado en 19/01/2024 03:28:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>